

ACA-T-2490



Universidad Nacional Autónoma de México

E.N.E.P. ACATLAN



CAUSAS ESPECIALES DE JUSTIFICACION
EN EL DELITO DE LESIONES,
INFERIDAS EN LOS DEPORTES.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

7906258-5

AUGUSTO HUERTA SANSON

Asesor Lic. José Dibray García Cabrera



1989

M-0109359



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS.

A ella en lo absoluto, le debo lo que actualmente soy, ya que siendo novios de 1978 a esta fecha, - me dió todo su apoyo y comprensión, para realizar mis estudios de educación secundaria, preparatoria, y mis estudios profesionales, y me ha ayudado en momentos difíciles siendo yo en ocasiones de un carácter indebido con ellos, a los cuales les pido perdón.

A MI DISTINGUIDO Y ESTIMADO
PROF. LIC.

José Dibray García Cabrera, por - que he recibido de él consejos y regaños, que me han motivado para realizarme, ya que también me ha ayudado en mis estudios, y me ha dirigido en la terminación de esta Tesis.

A DIOS.

Por la fe que en mí existe, he lo grado salir adelante, aún con problemas no me ha dejado solo.

DEDICATORIAS.

D E D I C A T O R I A S.

CON PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION A MI ESPOSA.

MA. EUGENIA FERREIRA.

Que con la preocupación en todo momento, me impulsó dándome su apoyo moral, y con sus sugerencias firmes y positivas ha_ hecho de mí una persona de bien.

A LA SEÑORA MADRE DE MI ESPOSA

GLORIA FERREIRA ESTRADA.

Quien actualmente estudia esta misma carrera, y que con su gran paciencia, sufrimiento y hasta sacrificios, ha cuidado de mis hijos, desde que nacieron.

I N D I C E.

I N D I C E.

Pág.

- Capítulo I.- ANTECEDENTES.- DEFINICION DE LESION.
SUMARIO.
- 1.- Concepto de Lesión
 - 2.- Tesis del Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.
 - 3.- Tesis del Dr. Salvador M. Murillo.
- Capítulo II.- DELITO INFERIDO Y PENALIDAD.
- 1.- Explicación de motivos del Código Pe
nal Artículo 288.
 - 2.- Elementos integrales de la figura de
lictiva.
 - a)- Culpabilidad.
 - b)- Tipicidad.
 - c)- Antijuricidad.
 - d)- Punibilidad.
 - e)- Excluyentes o Atenuantes.
- Capítulo III.- EL TIPO DE DAÑO CONTRA LA INTEGRIDAD FI
SICA.
- 1.- Formas y medios de ejecución.
 - 2.- El nexa causal.
 - 3.- Clases de lesiones.
 - a).- Lesiones levisimas.
 - b).- Lesiones leves.
 - c).- Lesiones graves.
 - d).- Lesiones gravísimas.
 - 4.- El problema de la tentativa.

Capitulo IV.- LEGISLACION.

1.- Código Penal de 1929.

2.- Código Penal de 1931.

3.- Reglamentos de las diferentes actividades deportivas que estén acordes con el tema.

Capítulo V.- LAS DIFERENTES FORMAS DE CAUSAR UNA LESION PENALMENTE.

CONCLUSIONES.

J. N. A. M. ENERACATLAN

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION.

Considero que la lesión es un elemento primordial en lo que se refiere a dañar la salud, manejo el concepto lesión desde el punto de vista daño o perjuicio para el organismo ya sea física, psíquica y orgánicamente contra la integridad corporal, lo manejo de tal forma adoptando un criterio propio de acuerdo a la investigación dogmática que he realizado de la lesión, de acuerdo al Código Penal Vigente.

También cabe citar que la lesión de alguna forma ha sufrido para su estudio y evolución algunas transformaciones en cuanto a la manera en que se tutela o investiga, médica, jurídica y socialmente, ya que por decir algo en la época de la colonia no existían medios solventes para cubrir las necesidades elementales de una sociedad, o sea que no se contaba con centros de salud suficientemente preparados, condicionados y especializados para llevar a cabo tareas tan importantes como cubrir casi eficazmente las demandas y necesidades más elementales para proteger favorablemente las lesiones de las personas o en lo general a la integridad corporal y sin embargo hoy en día ya se cuentan de alguna forma cubiertas las exigencias o necesidades de la población aunque se diga lo contrario.

Existe variablemente, una sola acepción o definición de la palabra lesión, la cual la maneja el autor como es el Doctor --

Luis Hidalgo y Carpio, dándole un importante contenido a tal palabra.

Por otro lado, es muy importante manifestar la serie de cuestiones que de alguna manera provocaron o dieron origen a la elaboración de un sistema jurídico que tutelara la lesión y esto es la explicación de motivos del Código Penal como Legislación.

No citaré detalladamente en esta introducción todas las causas que dieron origen a la elaboración del Código Penal, solamente diré que dentro de la Legislación se anuncia el hecho de la necesidad existente de crear nuevas formas de tutelar la lesión.

Por otro lado, el 2/o. nos habla de los delitos inferidos penalmente por las lesiones que también nos menciona sus diversas manifestaciones o modalidades como pueden ser:

a).- Culpabilidad, b).- Tipicidad, c).- Antijuridicidad, d).- Punibilidad, e).- Excluyentes o antecedentes.

Como se podrá observar, dentro de este capítulo segundo, fundamentalmente se ven aspectos enfocados básicamente a la modalidad y a la manifestación de los delitos de lesiones.

Pasando al capítulo 3/o. fundamentalmente se ven aspectos jurídicos, dentro de los cuales podríamos enunciar el concepto o acepción de la palabra lesión, y el contenido de la misma -

enfocado al aspecto jurídico que se encargará de tutelar de manera individual y social, la lesión de las personas y no sólo eso, sino que también se contemplarán los aspectos generales del Código Penal y los elementos integrales de la figura delictiva tales como: a).- Lesiones levísimas, b).- Lesiones leves, c).- Lesiones graves, d).- Lesiones gravísimas.

Por su parte en el capítulo 4/o. hablamos de la legislación que se ocupará de regular de alguna forma todo lo relacionado al origen, estructura y evolución del sistema jurídico de las lesiones, para la cual se tuvo que investigar las legislaciones penales siguientes:

- 1.- Código Penal Mexicano (1929 y 1931).
- 2.- Del mismo la clasificación de las lesiones.
- 3.- Reglamento de los espectáculos de Boxeo y Lucha Libre Profesional.
- 4.- Reglamento de Fútbol.

Por último, y en el capítulo 5/o. que nos encabeza el planteamiento del problema, enunciamos de manera general, los nuevos delitos en materia de lesiones, en las diferentes formas y modalidades de causar una lesión penalmente, y éstos a su vez - desglosándolos por elementos y posteriormente, una crítica objetiva de los mismos.

Por último, manifiesto según mi criterio las sugerencias correspondientes para mejorar de alguna manera el sistema jurídico de la lesión, aunque ya se haya establecido el sistema que regirá por el tiempo necesario, todas las conductas que atenten contra la integridad Corporal.

C A P I T U L O I .

CAPITULO I
ANTECEDENTES
DEFINICION DE LESION

CONCEPTO DE LESION.- La palabra lesión, bajo el nombre de lesiones quedan comprendidas no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Si esos factores son producidos por una causa externa. (1).

Cabe citar también que dicha definición o concepto de la palabra lesiones que cita el código penal, fue creado por el ilustre Maestro Luis Hidalgo y Carpio, conjuntamente con el autor de heridores, que al enriquecer la materia jurídica penal y desde que conceptualizó y publicó dicha definición, sigue vigente en el sistema jurídico actual, en virtud de que a la fecha nadie ha podido implantar alguna otra acepción de tal palabra, además de que reúne todos los elementos primordiales para entender y definir dicha palabra.

En el Código Penal comentado, menciona los elementos antes citados que son:

1.- ALTERACION DE LA SALUD:- La útil y redundante enumeración

(1) DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Edición 13/a., México, D.F., 1985, (pág. 334).

ejemplificadora de daños, usada por el texto, se condensa en la frase legal toda alteración de la salud.

LESION:- Es cualquier daño interior o exterior en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, el objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana; física y psíquica. Se distinguen tres categorías de daños:

a). LESIONES EXTERNAS:- Traumatismos y heridas traumáticas -- con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos, b). LESIONES INTERNAS: daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamiento, etc.; se conocen por el diagnóstico clínico: lesiones psíquicas y nerviosas, - enajenaciones, neurósis, etc.

2.- CAUSA EXTERNA:- La lesión debe de ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo, las causas consisten en:

a).- ACCIONES POSITIVAS:- Golpes contundentes, puñadas, disparo de arma, etc.

b).- OMISIONES:- Abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc.

c).- ACCIONES MORALES:- Amenazas, estados de terror, contrariedades, etc.

3).- ELEMENTO MORAL:- Intencionalidad e imprudencia del Agen-

te. (2)

Así como también en el Código Penal anotado menciona que: según el artículo 288 y dice que la definición legal de lesión_ se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

El rubro de ese título revela de inmediato, la preeminencia - del bien jurídico VIDA FRENTE AL BIEN JURIDICO INTEGRIDAD CORPORAL no obstante esta clasificación desaparece en el desarrollo de dicho título, lo que obliga al Profesor Jiménez Huerta a afirmar que en el contenido del expresado título se desconoce ilógicamente la mencionada jerarquía, pues como se dijo, - traduciendo lo que el título enuncia, se convierte el orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que el primer término, se ocupa de la tutela de la vida (la tutela penal de la vida_ e integridad humana porrúa, México 1971 pp. 11-12).

Por otra parte, no es del todo feliz la expresión integridad_ corporal, Jiménez Huerta emplea el término INTEGRIDAD HUMANA_ que desde luego es más acertado, no olvidamos que como él mismo lo señala (opus cita p. 193), dentro del concepto de inte-

(2) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado
Edit. Porrúa, Edic. 1982, México, D. F. (Pág. 353).

gridad humana quedan comprendidas tanto la salud corporea en su doble aspecto anatómico y funcional, como la salud de la mente es preferible, en consecuencia hablar de integridad humana que es un término más amplio y generoso, acorde con la complejidad de la vida y del bien jurídico del que se trata. A mayor abundamiento hay que tener presente que aparte del texto poco feliz del artículo 288 C.P. por ALTERACION EN LA SALUD se debe entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya se afecte " A AFECTACION NERVIOSA O PSIQUICA C.V. Nota 944) (C y R).

(944) La definición auténtica de lo que debe entenderse por LESIONES a los efectos de la Ley Penal, además de comprender las HERIDAS que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones y demás alteraciones del organismo humano. Perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero, o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica, - el C.P. reproduce el artículo 511 C.P. 1871 es posible que -- tan amplia connotación no hubiera sido vista con la comprensión que realmente tiene.

Por los proyectistas del C.P. 1871, pues el Presidente de la Comisión Redactora Antonio Martínez de Castro, continuamente se refiere a HERIDAS en la parte de su exposición de motivos relativa a las lesiones: expresa al referirse al sistema seguido en el Código que desde que se dictó el auto acordado --

llamado de HERIDORES que se publicó el 27 de abril de 1765, -- se clasificaron las heridas en LEVES, GRAVES POR ACCIDENTE, -- Y EL DE HERIDAS MORTALES POR ACCIDENTE, Y GRAVES POR ESENCIA, a esta división se han añadido otros dos miembros, el de HERIDAS MORTALES POR ACCIDENTE, Y EL DE HERIDAS MORTALES POR ESENCIA, El actual C.P. Francés clasifica las heridas según el -- tiempo que tarde su curación y la incapacidad que produzcan -- para el trabajo, este sistema sólo considera el mayor o menor tiempo que tarde la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente a una justicia real, y dejando al acaso el -- cuidado de medir la gravedad del delito, es extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones; lo que hace temer a la comisión que no sea perfecto el sistema -- que adoptó y en el cual procurando evitar los inconvenientes -- de los otros sistemas, se toman en consideración a la vez, la intención del Agente, el resultado material de las heridas y -- el mayor o menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada. Por otra parte -- el elemento subjetivo de la culpabilidad, en el agente. En el C.P. 1878 tiene poca influencia: más la tiene el resultado ob -- jectivo variable, al que se adecuó dosificadamente la pena, -- (y Artículos 527, 528 y 529 C.P. 1871), el Código vigente copió el sistema adoptado por el C.P. 1871 por lo que la crítica de Martínez de Castro es aún válida; y lo copió. Así mismo en cuanto a la métrica penal que se ajusta a los variables da -- ños causados, adoptándose un sistema casuista muy del gusto --

de las antiguas legislaciones penales.

Las lesiones han de ser efecto de una actividad del agente pasivo, y concretizado en autos o en omisiones.

(C.F. Art. 8 C.P.), materiales o morales, directos o indirectos. Con tal de que exista el nexo causal, han de consistir - en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano (quemar el cabello de una - persona no integra el delito; tampoco propinar una bofetada, - lo que pudiera configurar el delito del artículo 344 fracc. I del C.P. pero si el contagio venéreo consumado y no solo el - peligro de él delito éste a que se refiere el artículo 199 bis C.P.).

Objeto jurídico del delito: la integridad corporal de las personas delito doloso, por requerirse en el agente, la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso. No existe dolo de lesiones, P.E. en el rábino que efectúa con pericia una circuncisión, en el cirujano que aplican de las reglas de su arte corta el cuerpo humano, vivo causándole heridas. En el delito de lesiones es configurable la tentativa y cabe que el delito sea imprudencial en cuyo caso la pena apliícable se rige por los artículos 8 Fracc. II y 60 C.P.

Las penas correspondientes a cada uno de los tipos de lesiones configuradas en el capítulo I pueden ser agravadas con alguna

de las señaladas en el artículo 322 C.P. (3)

TESIS DEL DR. ALFONSO QUIROZ CUARON.

En realidad lo que nos enuncia el doctor ALFONSO QUIROZ CUARON, en su tesis sobre las lesiones, desde el punto de vista de la patología, la causa evidente de la alteración de la salud, en el caso de una infección, lo es el germen patógeno y en el caso del accidente traumático, lo es el agente lesivo, y como factores que intervienen, y a veces impropriamente llamados causales, están los factores determinantes y coadyuvantes. Para el paludismo la causa eficiente es el anófeles; el determinante es el vivir en una zona palustre; coadyuvante al desarrollo de la infección es la debilidad del sujeto. En la vida se conjuga la causa eficiente con los factores determinantes y coadyuvantes. A esta ocurrencia es a la que se llama con causa, que vienen a ser los factores extraños al agente lesivo que se interfieren en el desarrollo dinámico, en tal forma que el resultado es diferente a aquél que normalmente se espera. Por ejemplo un disparo de arma de fuego que no toca físicamente a la persona y que sin embargo, la consecuencia es su fallecimiento. La causa es eficiente, adecuada suficiente y necesaria, la concausa es una condición y es contingente. La causa se relaciona directamente con el agente lesivo.

(3) CARRANCA Y RIVAS RAUL, CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código penal Anotado, Edit. Porrúa, S.A., Edic. 1983, México, - D.F., (Págs. 608 y 610).

vo y la concausa resulta independiente a su acción; unas escoriaciones dermoepidérmicas en la cara normalmente no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, pero ---- por su predisposición en la víctima, pueden dejar una cicatriz viciosa, que loide; o por la diabetes, tardar en sanar -- más de quince días. Estas complicaciones imprevisibles, la medicina las aclara analizando el juego de causas y otros factores que intervienen en ellas. A esto es a lo que se llama con causa. Con un criterio cronológico, unas pueden ser preexistentes a la acción, otras serán coetáneas o contemporáneas, y otras más serán consecutivas. Las primeras que se refieren a estados orgánicos anteriores del lesionado y que agravan las consecuencias de la lesión, adquieren la máxima importancia práctica. Las segundas, es decir las contemporáneas, son circunstancias coetáneas al comportamiento del agente, aumentando la trascendencia del resultado final, y las consecutivas o subsiguientes, son las complicaciones que aparecen a veces en el curso de la evolución de una lesión, agravándola.

Las concausas anteriores o preexistentes, fueron clasificadas por Palmieri en la siguiente forma:

- a) Fisiológicas, como la represión de algunas visceras que por un traumatismo abdominal puede producir un estallamiento de las mismas.
- b) Teratológicas, como ectopias congénitas, fragilidad anormal del sistema óseo, etc.

c) Patológicas, que agravan el traumatismo y su evolución. --

Dos grupos se pueden considerar:

- 1.- Generalizados: como la sífilis, la tuberculosis, la gota o la diabetes: intoxicaciones agudas o crónicas que agravan los efectos de la lesión, o la lesión agrava el estado anterior.
- 2.- Localizadas, como una lesión del aparato cardiovascular, como coronaritis, lesiones valvulares, o la de cualquier órgano como sucede con las alteraciones de los órganos de los sentidos: callos óseos, bronquitis, etc. en las que el traumatismo agrava el proceso morboso, directa o indirectamente. Ejemplo de lo primero es una rotura de un aneurisma y, de lo segundo las agravaciones post-traumáticas del proceso mórbido ya existente (4).

Es importante sin lugar a dudas comentar que el don más preciado que nos ha otorgado la naturaleza, es la vida, la cual está tutelada por el estado, para su mejor funcionamiento en beneficio de la humanidad, ésto aunque parezca demagogia. Si se lleva a cabo aunque tal vez no es un 100% ya que si nos dedicamos a investigar mediante hechos palpables y datos estadísticos; las lesiones es el peor o incombustible enemigo de la humanidad; en virtud de que su crecimiento cada --

(4) QUIROZ CUARON ALFONSO, Medicina Forense, Editorial Po---
rrúa, S.A., Edición 1980, México, D.F. 2/a. Edic. (Págs.
435 y 436).

día se pone de manifiesto a tal grado que ha destruido o combatido gran parte de la misma, como ejemplos son los casos de asaltos bancarios, asaltos a mano armada, problemas pasionales, infanticidios, parricidas, etc. Por otro lado es lamentable deducir lo anterior diciendo que el enemigo de la naturaleza ha sido el mismo hombre, en virtud de que él es el creador de ciencia y tecnología.

Con esto se ve claro que para el hombre es más importante la evolución de instrumentos para la destrucción del mismo hombre que la preocupación de valores humanos, y olvidándose aunque parezca subjetivo de valores éticos, religiosos, culturales y morales, etc.

Creo que salen sobrando las palabras para justificar la deshumanización por la ambición del poder, en aspectos científicos y tecnológicos y sobre todo políticos, con ellos me atrevo a decir que se pone de manifiesto la destrucción del hombre, originándose así la destrucción de la naturaleza, la humanidad y todos los valores, que de alguna forma han regido la voluntad general de la humanidad, y limitándose por consiguiente los derechos humanos y las garantías individuales.

En suma considero que toda lesión es la que se lleva a cabo ya sea reglamentada o no, como el caso y ejemplo de un profesionista o deportista: el ejemplo de un cirujano que corte el cuerpo humano vivo, causándole heridas, en eso estoy en común

acuerdo; en el caso de un deportista, ahí no estoy de acuerdo; por que el ser humano está usando el masoquismo así mismo, o sea que por ética deportiva profesional y la presión de quien lo maneja; así como de la parte contraria, ya que por así convenir a sus intereses económicos y sociales, y por la organización y armonía social, buscando al mismo tiempo un resultado jurídicamente organizado, en este ejemplo me refiero a el caso de un manager de box, en el caso del artículo 297 del Código Penal que dice, habrá sanciones si las lesiones -- fueren causadas en riña o en duelo, no es necesario que causen lesiones en los dos ejemplos, puede ser y opino, que es en una, como es en la riña; porque actualmente el duelo no está en modalidad, puede ser en modismo, pero verbalmente; tomando en cuenta que estamos en pleno siglo XX, por lo tanto no existe el duelo ya que está mal legislado este concepto.

En el caso del artículo 295 del mismo ordenamiento, ahí con mucho más razón no estoy de acuerdo que se lesione a un niño, que se tortura por medio de un cigarro; como pasa actualmente con algún paranoico, ya que esta lesión o tortura le causa un trauma psicológico.

acuerdo; en el caso de un deportista, ahí no estoy de acuerdo; por que el ser humano está usando el masoquismo así mismo, o sea que por ética deportiva profesional y la presión de quien lo maneja; así como de la parte contraria, ya que por así convenir a sus intereses económicos y sociales, y por la organización y armonía social, buscando al mismo tiempo un resultado jurídicamente organizado, en este ejemplo me refiero a el caso de un manager de box, en el caso del artículo 297 - del Código Penal que dice, habrá sanciones si las lesiones -- fueren causadas en riña o en duelo, no es necesario que causen lesiones en los dos ejemplos, puede ser y opino, que es - en una, como es en la riña; porque actualmente el duelo no está en modalidad, puede ser en modismo, pero verbalmente; tomando en cuenta que estamos en pleno siglo XX, por lo tanto - no existe el duelo ya que está mal legislado este concepto.

En el caso del artículo 295 del mismo ordenamiento, ahí con - mucho más razón no estoy de acuerdo que se lesione a un niño, que se tortura por medio de un cigarro; como pasa actualmente con algún paranoico, ya que esta lesión o tortura le causa un trauma psicológico.

TESIS DEL DR. SALVADOR MARTINEZ MURILLO.

También lo que nos enuncia el Doctor MARTINEZ MURILLO, que es una clasificación definitiva de lesiones, ha de considerarse como que puso en peligro la vida una lesión, por el solo hecho de haber penetrado una cavidad, (penetrante de tórax), si el lesionado presenta o no una sintomatología que realmente demuestre que lo colocó en peligro de muerte. En relación con el concepto de peligro de muerte, hay que considerar la gravedad habitual de ciertas lesiones, su localización, la naturaleza de ellas, etc. previo examen directo del lesionado; se trata de un hecho real, de la comprobación de un hecho presente en el momento del examen. Como lo afirman diversos autores, " no se requiere que la lesión sea necesariamente mortal, ni se refiere a las complicaciones posibles; se trata de un estado presente, concreto, activo, que objetiviza con la gravedad real del herido", que deduciremos de la sintomatología que presente. Datos clínicos que por otra parte debemos poner en conocimiento del Juez, para que pueda estimar la gravedad del daño.

Por lo que hace a las lesiones que no ponen en peligro la vida (artículo 289 del Código Penal, fracciones I y II), ellas se definen por sí mismas, La fracción I se refiere a las que cursan en menos de quince días, ameritando o no hospitalización, las de la fracción II las que sanan en más de quince días.

TIEMPO QUE REQUIERE LA REPARACION DE LA LESION.- Para determinar el tiempo que tarda en sanar una lesión, se ha tomado como base el lapso de quince días. Así, en las lesiones señalaremos, si ellas cursan antes o después de quince días.

La curación de las lesiones en más o menos de quince días no guarda relación constante con su gravedad, ya que una lesión que pone en peligro la vida puede curar en menos de quince días, y en cambio, una que no la pone puede curar después del mencionado tiempo.

El Doctor Torres Torija sintetizó las consecuencias comprendidas en los artículos 290, 291, y 292 del Código Penal, escalonándolas desde la marca infamante o lesiones que lacran. (cicatrices), hasta las lesiones que dejan un debilitamiento funcional o una disfunción, pasando por las lesiones que mutilan y las que invalidan. Y dice que estas deben ser valorizadas - después de curar las lesiones; por lo tanto facilitan al Juez la imposición de la pena, ya que se basa en el dictámen médico legal.

Las heridas al curar dejan una cicatriz que requiere presentar ciertos caracteres y requisitos para que sean dignas de tomarse en cuenta por el Código: sitio, tamaño, forma, coloración, (acrómica, hipererómica), discrómica: irregularidad, deformación, etc.

Respecto al sitio, es necesario que se encuentren en el rostro o cara. La cicatriz debe ser observada en un lugar ilumina-

nado y a una distancia de cinco metros.

Con esto se aclaró que para el hombre, es más importante la - evolución de instrumentos naturales, como es la droga, las ar - mas blancas, armas explosivas para la destrucción del mismo - hombre, que la preocupación de valores humanos, y olvidándose aunque parezca subjetivo de valores éticos, religiosos, cultu - rales y morales, etc.

Tal vez algunas personas no compartan el criterio que adoptó - en cuanto a las lesiones inferidas en los deportes, pero inde - pendentemente de ello, creo que salen sobrando las palabras - para justificar la deshumanización por la ambición del poder - o de la fama, en aspectos deportivos y hasta políticos, con - ellos me atrevo a decir u opinar que se pone de manifiesto la destrucción de la naturaleza, la humanidad y todos los valo - res que de alguna forma han regido la voluntad general de la - humanidad, y limitándose por consiguiente los derechos huma - nos y las garantías individuales.

En cuanto a la notabilidad de las cicatrices, existen tres va - riedades:

- 1.- Cicatrices perpetuamente notables.
- 2.- Cicatrices no perpetuamente notables, o temporalmente no - tables.
- 3.- Cicatrices no notables.

En vista de las modificaciones que puede sufrir con el tiempo

una cicatriz reciente, podemos dar una clasificación provisional que ratificaremos o rectificaremos después de transcurrido el tiempo necesario, (uno o dos meses).

En nuestros dictámenes hay dos clases de clasificaciones: una provisional y otra definitiva. La provisional se da al comenzar a curar la lesión, y la definitiva, cuando se encuentra sano el lesionado; la segunda, como su nombre lo indica, es definitiva, (5).

Por otro lado, y según mi opinión, es lamentable deducir lo anterior diciendo que el enemigo mismo ha sido el mismo hombre, en virtud de que él es el autodestructor de su persona o semejantes, ya que en eventos boxísticos, se han visto casos en que un boxeador sube al ring con estimulaciones bastante altas, ya sea por alguna droga o con un fin, como es el de ganar la batalla, a su adversario, a como de lugar, no importando como, pero sí con conocimiento de causa de que va a lesionar a toda costa al mismo adversario, y recalco con fines de lesionar a su semejante, y hasta en complicidad con otras personas, ya sean sus apoderados o representantes, ya señalados por sus reglamentos intrnos del propio organismo, ya que así está estipulado como lo marcan nuestras leyes del Derecho por el cual nos regimos todos los Ciudadanos.

(5) MENDEZ OTEO FRANCISCO, Medicina Legal Editor y Distribuidor, 13/a. Edic., México, D.F., Edición 1983, (Págs. 162 y 163).

C A P I T U L O II.

CAPITULO II
DEL DELITO INFERIDO Y PENALIDAD

También lo que en realidad nos enuncia el Maestro RAUL CARRANCA Y RIVAS, Que la Psicología Criminal comprende no sólo el círculo del sujeto o sujetos activos del delito, sino que --- abarca incluso el del pasivo o pasivos. En primer lugar porque no hay drama penal sin delincuente o víctima, y en segundo -- por que la influencia psicológica del criminal trasciende has ta sus relaciones con los demás, incluyendo las víctimas, o - sea, el criminal lo mismo que los neuróticos, suele imponer - ciertas reglas en su comunicación con los otros. (6)

También como no lo enuncia el Maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, que el Juez ha sido la figura central del drama procesal; tie ne a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual_ no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y le permitan avanzar la meta deseada. Siendo acusatorio el sistema adoptado por -- nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal provoque del órgano jurisdiccio- nal las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, es to origina los actos defensivos a cargo del acusado y su de-- fensor. Estas actividades en conjunto encaminan las fases pro cedimentales a la realización del fin último del proceso, ---

(6) CARRANCA Y RIVAS RAUL, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, S.A., 2/a. Edic. México, D.F. Edic. 1981. (Pág. 211).

siendo necesario que colaboren: policía, testigos, peritos, -
etc.

Atendiendo a las funciones que desempeñan, los sujetos del --
proceso se clasifiquen en: principales, necesarios y auxilia-
res.

Los primeros (PRINCIPALES), son: el órgano de la acusación --
(Ministerio Público), el órgano de la jurisdicción (Juez Ma--
gistrado), el sujeto activo del delito (Indiciado); el Sujeto
pasivo del delito (ofendido), el órgano de la Defensa (Defen-
sor).

Los segundos (NECESARIOS), son los testigos, los peritos, los
intérpretes y los órganos de representación, autorización o -
asistentes de los incapacitados (padres, tutores, y curado---
res).

Los terceros (AUXILIARES), son: la policía, los secretarios, -
los oficiales judiciales, los directores y el personal de los
establecimientos carcelarios.

En estas condiciones el proceso se manifiesta como un conjun-
to de actos en los que participan los sujetos activos, y suje-
tos pasivo, por cuya razón es prudente determinar la persona-
lidad con que se desenvuelven en el proceso.

Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado,
lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de_

acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones originando que el autor del delito (sujeto Activo), por sí mismo o a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito penal tienen el carácter de partes, (7).

EXPLICACION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL ART. 288.

No hay que olvidar cuales fueron las causas que dieron origen a la creación o legislación de un Código Penal ya que si analizamos de una manera amplia y profunda conductas, que atentan directamente a nuestra integridad física nos daremos cuenta - que todo aquello que le a la misma, puede dar como resultado muchas veces la extinción de la raza humana, en virtud de que muchos de los problemas como lo que ya citamos anteriormente, pueden destruir a toda la humanidad, y todo por no saber detectar e inmediatamente las anomalías y así delatar todo lo malo a las autoridades competentes en materia penal.

Desafortunadamente como ya citamos en líneas anteriores (sin acreditarlo), muchas veces aunque llegue a las autoridades -- (Agente del Ministerio Público en Materia Penal), por su poco interés en el estudio de la misma, muchas veces hacen pasar - desaparecidos el hecho o hechos ilícitos penales, cualquiera que sean, ya que este Representante Social está dando un -

(7) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edito. Porrúa, S.A., 7/a. Edic. México, D.F. Edic. 1981. (Págs. 81 y 84).

servicio pésimo ya que mediante agradecimientos económicos es-
tos servidores públicos desvían cualquier sanción o penalidad
por el ilícito penal que se haya dado.

Por lo que el estado determina que el derecho a la integridad
física se conjugue en el marco de las garantías que ha esta--
blecido, para que la reforma a la Ley Penal y Social sea inte-
gral.

Serían imperativos ineludibles de una nueva estrategia social
al acelerar la evolución en materia penal, renovar criterios,
cambiar estructuras y modificar integralmente las políticas.

También aunque tarea difícil, es organizar a los mexicanos de
todas las edades para contribuir al mejoramiento de estos ---
eventos deportivos.

Es muy cierto que la promoción de este tema es la necesidad -
imperiosa para la conquista del bienestar colectivo y factor_
de verdadero perfeccionamiento de nuestra especie.

También es muy cierto que el mejoramiento de la salud, en lo_
físico significa una mayor capacidad para el trabajo y el re-
poso recuperador, es impulso capaz de vencer los obstáculos -
y frenos de desarrollo.

Quisiera dejar pasar por alto el hecho de que hay que recor-
dar que la vida es el don máspreciado que nos ha otorgado la
naturaleza, por consiguiente, es un derecho supremo e inalie-

nable y a ella va ligada la salud, porque conservar la vida y mejorar la salud responde a la práctica de los derechos y las obligaciones. Por ellos existe la necesidad de imponer el perfeccionamiento de los escenarios de cualquier deporte, ya que en cualquiera existe el peligro de la lesión, y porque no decir hasta la muerte.

Aunado a esto al desarrollo del deporte obliga a todos a los hombres a procurar el cuidado del mismo, y la de sus congéneres, así como una empresa protege a su trabajador dentro de su labor en todos los aspectos.

Siempre sin descuidar otros aspectos importantes, se pone un especial énfasis en los programas educativos y deportivos populares que tienden a formar conciencia y sensibilizar la opinión en lo relativo a la lesión o lesiones dentro del deporte.

Haciendo un poco de conciencia, creemos que se trabaja más a gusto y se obtiene mejores resultados, si realizamos todas nuestras actividades deportivas con más cuidado y no después lamentamos lo malo a nuestra integridad física.

Completando lo anterior, es necesario que en materia penal, debemos preocuparnos por reestructurar y modernizar las normas jurídicas que la rigen, o sea una nueva legislación a favor del deporte, y por destacar en ellas que el interés colectivo prevalece sobre cualquier importancia particular de gru-

po. (8)

Por otro lado, también se atenta contra la salud o la integridad física, ya que en los baños de los gimnasios no reúnen -- los requisitos indispensables para prestar bien el servicio a cualquier deportista, y sin embargo siguen funcionando, gracias a la intervención de los inspectores que guardan silencio en virtud de que se les da una remuneración o gratificación económica que les da el dueño del negocio, no interesándose que muchos deportistas puedan adquirir infecciones tan delicadas que llegan a -ausar la lesión.

Este último, según criterio mio por la investigación realizada y observando lo anterior expuesto.

(8) EDITORIAL PORRUA, Código Penal 4/a. Edic., México, D. F. Edic. 1985, (Art. 288).

ELEMENTOS INTEGRALES DE LA FIGURA DELICTIVAA).- CULPABILIDAD.

Fundamentalmente es la calidad de culpable, pero que es culpable? lo podemos entender como el sujeto activo del delito, que consume la conducta delictiva con intención o sin ella, ya que de una u otra forma, los resultados son la conducta consumida, y que los efectos perjudiquen intereses prioritarios de un tercer ajeno.

Para complementar lo antes mencionado, es importante -- enunciar que entendemos por culpa.- Es la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar.

LA CULPA DELICTUAL. Es toda aquella conducta que se deriva de una infracción de carácter penal y que va perseguida por una sanción para la reciprocidad de la conducta, - ya que sin ésto se daría pauta a la corrupción social.

B).- TIPICIDAD.

Según el Diccionario Jurídico de Rafael de Pina, nos dice que es la coincidencia de la conducta del inputado -- con la descripción del tipo de delito descrito por la -- Ley Penal. Por su parte Celestino Porte Petit, la define como la adecuación de la conducta al tipo que se resume

en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo. (9)

PUNIBILIDAD.-- Según Rafael de Pina es todo lo susceptible de castigo a lo que merece castigo, según Eduardo Massari la punibilidad o pretensión punitiva es el derecho -- del estado al castigo del reo previo un juicio de respon-- sabilidad, en que constate el fundamento de la educación y se declare la consiguiente obligación del imputado a -- soportar la pena.

También hay que entender que de un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, o sea el dere-- cho del estado para castigar al que ha violado una norma penal, si de todo delito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos cuando se resuelve en un juicio que__ no había delito que perseguir; que fue lo que en reali-- dad ejercitó el Ministerio Público durante el proceso, - ya que la acción penal por no haber delito, no llegó a - nacer la pretensión punitiva como afirma Massari, es la__ expresión subjetiva de la norma penal. Es el derecho sub-- jetivo a la aplicación de la sanción, cuando se ha veri-- ficado la violación del precepto. (10)

(9) DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 10/a. Edic., México, D.F. Edic. 1980, (Págs. 192 y 453).

(10) V. CASTRO JUVENTINO, Fuciones y disfuciones, Edit. Po--- rrua, S.A., 3/a. Edic., México, D.F., Edic. 1980, (Págs. 17 y 19).

EL TIPO, TIPICIDAD Y CORPUS DELICTI.

El tipo delictivo y corpus delicti, son conceptos relacionados íntimamente uno del otro, el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídicamente por el legislador y el segundo, a la realización del delito, en consecuencia para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente, el tipo delictivo correspondiente.

Razón por la cual, haremos referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto.

Por otro lado, algunos autores al diferenciar el tipo de la tipicidad, argumentan que mientras el primero es una creación del legislador, la segunda en cambio es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto o la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullu Crimen Sine Tipo.

Para el Maestro Ignacio Villalobos, el tipo penal es la descripción esencial objetiva de un acto que si se ha cometido en condiciones ordinarias que la Ley considere delictuoso.

ANTI JURIDICIDAD:

Es la contradicción al derecho o la ilicitud jurídica, -

es lo contrario al derecho, o a lo justo, es todo aquello que no se armoniza con la justicia y el derecho, --- aquellas conductas que se realizan contraviniendo a lo que establece la Ley Penal, es muy claro entender lo anterior en el supuesto de que si la Ley Penal, el Código Penal, El Código de Procedimientos Penales, preceptan -- que no se debe de atentar contra la integridad corporal, y aún así se realizan conductas que atentan contra la sa lud, se puede decir que están realizando conductas anti-jurídicas o no jurídicas, ya que no van dirigidas al bie nestar jurídico social. (11)

EXCLUENTES O ATENUANTES

Son las circunstancias concurrentes en la comisión del delito susceptible por naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor, una forma mediante la cual se puede manifestar tal concurrencia, puede ser mediante los diversos y múltiples factores que determinen la generación de lesiones, en la mayor parte de la población nacional, a los consabidos problemas como son las lesiones, (12).

(11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A., 6/a. Edic., México, D.F. Edic. 1980, (págs. 275).

(12) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, -- S.A., 10/a. Edic., México, D.F. Edic. 1980, (Págs. 107).

Son circunstancias, excluyentes o atenuantes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violante, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA:-Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA:-Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla -- por otros medios legales;

TERCERA:-Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima de--fensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en - el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento, o - fractura de los coreados, paredes o entradas de su casa o de- partamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a - un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar pro- pios, de sus familias o de cualquiera otra persona que tenga_ la misma obligación de defender, o en el local donde se en--- cuentran bienes propios o respecto de los que tenga la misma_ obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de no- che o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de - una agresión.

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un - mal inminente y grave en la persona del contraventor o la ne- cesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes del otro, de un peligro real, grave o inminente, siem_ pre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que_ por su empleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro;

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la Ley;

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circuns-

tancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria no se aprueba que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleara algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad -- hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las presunciones debidas.

FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, R. Carrancá y Trujillo - dice: Que la fuerza física ha de ser calificada, exterior e irresistible, con lo que el legislador ha querido que la voluntad del sujeto haya de estar en tal modo anulada que sea -

incapaz de autodeterminarse. Tal vez, piensa Pardo Aspe fuere preferible decir "superada en lugar de anulada", Ceniceros y Garrido afirman que el precepto fue redactado en su nueva forma, en atención a que el verbo "impulsar" es más claro, por su significado de impeler, dar empuje para producir movimiento; agregándose la palabra exterior para excluir la fuerza moral.

Comprobados los extremos de la fuerza física exterior irresistible, en que el agente no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa, nos encontraremos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo, por ausencia del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia).

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE (causa de ininputabilidad; Aquí contempla el legislador la vis compulsiva que no anula la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal que amenaza al agente. La gravedad del miedo o lo fundado e irresistible del temor son valores que deben ser justipreciados por el juez teniendo en cuenta, como dice Carmignani, el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza más o menos débil del amenazado, pues la vis compulsiva no priva de la posibilidad física de obrar sin violar la ley.

ESTADO DE NECESIDAD. (causa de justificación; la necesidad de

salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Para Von Liszt, el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho en que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos.

Los supuestos jurídicos del estado de necesidad in generi, son:

1.- La existencia de un peligro real, grave e inminente, el peligro posibilidad de un daño, de un mal, debe ser real, no simplemente imaginativo, sino apoyado en hechos exteriores que lo confirmen; debe ser, además grave, es decir, que la amenaza sea y de un peligro importante, lo que deberá valorarse en función del sujeto intimidado; e inminente, muy inmediato, condición valorable como la anterior.

2.- El peligro debe reacer: a) En la propia persona del agente o en sus bienes; nuestro derecho comprende así todos los bienes jurídicos de la persona; incluyendo los individuales, corporales y patrimoniales; b) En la persona o bienes de un tercero, sea éste pariente o extraño.

3.- La categoría de daño que puede causar el agente en estado de necesidad no se menciona ni limita en la ley; no precisa entonces establecer un criterio de proporcionalidad o de valoración o de que el mal causado sea mayor, igual o menor que -

el que se tiende a evitar.

4.- Debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos; el daño se justifica siempre que no exista -- otro medio practicable y menos perjudicial.

ESTADO DE INCONSCIENCIA (causa de inimputabilidad; Es esta -- eximente el moderno Derecho Mexicano ha introducido importantes reformas. El C.P. de 1871, fundado en principios libero-- arbitristas, a los inconscientes en general no les admitía - una plena responsabilidad por considerar que carecían de inte ligencia y libertad; en consecuencia, estimaba como excluyentes: a) La enajenación mental completa y absoluta; b) la locu ra intermitente duante una intermitencia; c) La decrepitud -- privatoria de la razón; y d) la embriaguez completa privato-- ria de la razón y no habitual, siempre que no se hubiere come tido antes una infracción en estado de ebriedad.

Conforme al Código vigente, la responsabilidad de los sujetos que delinquen en estado de inconsciencia o de anormalidad psí quicas o mental, salvo los casos de excepción marcados en la - fracc. II, se aprecia no desde el punto de vista moral, sino - desde el social, por su peligrosidad, pero no debe aplicárse-- les una pena, sino un medio de seguridad recluyéndolos en mani comios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización del facul tativo, a un régimen de trabajo (at.68.).

Según Ferri, los delincuentes por estado de inconsciencia son individuos peligrosos e inadaptados a la vida social y si cometen acciones delictivas deben ellos mismos y no la sociedad sufrir las consecuencias de su desgracia y deben, por tanto - por insuperable necesidad de defensa social, ser segregados - hasta que se curen y aparezcan readaptados a la vida libre; y decir que su tratamiento corresponde a los médicos y no a la justicia penal es olvidar que han delinquido, a veces gravamente y produciendo grandes estragos. A pesar de su opinión, Ferri no se atrevió a radiar de su proyecto la causa de inimputabilidad.

Los supuestos necesarios para la eximente son:

1.- Un estado de inconsciencia al cometer la infracción debido al cual el agente, por un automatismo de su conducta, no se da cuenta de sus actos o no puede estimar realmente sus consecuencias naturales ni la ilicitud de ellas.

2.- Que ese estado de inconsciencia se deba a cualquiera de las siguientes causas:

a) El empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. El requisito de accidentalidad elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional; la exculpación no cubre al vicioso, por su peligrosidad. LA INVOLUNTARIEDAD se exige, por que si la intoxicación ha sido procurada voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la sección primaria tuvo un origen libre y es, por

tanto, causa material y moral del resultado ilícito.

c) Un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Según Jiménez de Asúa, deben diferenciarse los estados de inconsciencia (transitorios) que se ofrecen en sujetos de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiestan como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos, de la falta de consciencia que no es otra cosa que la enfermedad mental, cuya característica es la permanente.

LEGÍTIMA DEFENSA.- CAUSA DE JUSTIFICACION. Las condiciones conjuntas de esta causa de justificación son:

1.- UNA AGRESION. El supuesto necesario, la condición primaria de la legítima defensa es una agresión. Se entiende por ella la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral, que amenaza, pone en pliego o compromete intereses jurídicamente protegidos (vida, integridad corporal, libertad personal, libertad sexual, reputación, bienes patrimoniales, etc.), La agresión debe reunir las siguientes cualidades:

a) SER ACTUAL, es decir, contemporánea del acto de defensa, que no representa una eventualidad más o menos lejana, sino que por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear prontamente un daño ilícito.

b) SER VIOLENTA, o sea, impetuosa, atacante; esta violencia por su naturaleza puede ser: física fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión; o moral, --

amagos, amenazas a las personas de un mal presente e inmediato, capaz de intimidar.

c).- SER SIN DERECHO.- antijurídico, ilícita, violadora de -- las normas objetivas del derecho; si la agresión es justa, por ejemplo, realizada por una autoridad que obra legítimamente, - la reacción defensiva no puede quedar amparada por la impuni- dad. Siendo este elemento sin derecho de tomo negativo, no -- puede ser probado directamente, y se llega a establecerlo por un razonamiento de exclusión.

d).- QUE DE ELLA RESULTE UN PELIGRO INMINENTE: El peligro es_ la posibilidad de daño o mal; la inminencia indica ha de ser_ DE PRESENTE, es decir próximo, inmediato, actual.

2.- QUE LA AGRESION RECAIGA EN CIERTOS BIENES JURIDICOS. Es-- tos bienes son: La persona, el honor o los bienes del que se defiende o de un tercero a quien se defiende; la defensa puede practicarse para proteger intereses jurídicos ajenos, Las_ hipótesis son:

a).- DEFENSA DE LA PROPIA PERSONA.- debiendo entenderse en es_ te punto por personas exclusivamente a las físicas, por que - las morales no son aptas por sí mismas para su propia defen-- sa; los ataques contra las personas pueden ser muy variados, - tendiendo a lesionar diversos bienes jurídicos, vida integri- dad corporal, libertad física, libertad sexual, etc.

b).- DEFENSA DE HONOR.- Nuestro código confunde el concepto - de honor con el de reputación de las personas, según se des--

prende auténticamente de la denominación dada como delitos -- contra el honor a los golpes, injurias, difamación y calumnia. Para la existencia de la legítima defensa, del honor y concepto de éste, en caso de sorpresa del adulterio, consultáramos el artículo 310 del Código Penal.

c).- DEFENSA DE LOS BIENES.- Entiéndense entre ellos todos -- los de naturaleza patrimonial corpórea; también se pueden incluir todos los bienes jurídicos, es decir, todos los derechos subjetivos de agresión.

d).- DEFENSA DE OTRA PERSONA O DE SUS BIENES.- Aquí cabe entre las defensas de terceros, la de personas morales en sus bienes.

3.- Que la reacción de defensa sea necesaria y esté dirigida a frustrar la agresión, Florian dice que la necesidad actúa como límite de la legítima defensa. Ello debe entenderse en sentido doble: a) proporcionalidad entre el hecho agresivo y el hecho defensivo; y b) Carácter inevitable de este último para rechazar la violencia, lo cual implica la contemporaneidad del último para rechazar la violencia y del de defensa. - Nuestro código desenvuelve el principio de necesidad en la defensa al señalar los cuatro casos en que se destruye la exigente, a saber:

a).- LA DEFENSA NO ES LEGITIMA CUANDO SE PRUEBE: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella, Por prorocar la agresión se entiende que el agredi

do haya dado lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero responsable moral del ataque.

b).- NO ES LEGITIMA LA DEFENSA CUANDO SE PRUEBE: Que previo - (el agredido) la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales. Por previsibilidad de la agresión debemos entender la previa representación en la mente del agredido, de la posibilidad de realización del ataque. La evitabilidad consiste en la fácil e inmediata posibilidad de eliminar la agresión, empleando el que se va amenazando una conducta legal diferente a la repelación violenta; por ejemplo: dando aviso a la autoridad, si fuere posible y tiempo, desarmando a su atacante si ello no presenta riesgo, etc. En materia de evitabilidad conviene hacer recordatorio de la opinión de Alimena: - Hoy nadie sostiene que el agredido, antes de defenderse, tenga el deber de humillarse ante el malhechor recurriendo a la fuga o a la súplica.

c).- Existe exceso en la legítima defensa, Art. 16 cuando se pruebe: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa. La necesidad de la defensa consiste en que no haya mejor medio de evitar el mal que amenaza. Si existieran medios no violentos, la defensa se vería privada de ese carácter de suprema necesidad, de medio último para evitar el daño injusto. El Derecho sólo puede legitimarse a la defensa, cuando no es posible exigir al agredido una conducta distinta sin que sufra una lesión en sus bienes tutelados por el mismo derecho, por que el Estado contempla la defensa como una ley im

puesta por la necesidad.

La calificación de la necesidad del medio empleado ha de hacerse según un doble criterio: objetivamente de acuerdo con las modalidades características de la agresión; y subjetivamente, según la apreciación que de la necesidad haga personalmente el agente en vista de los datos objetivos del ataque; - según Alimena LA PRECIACION DE TAL NECESIDAD es subjetiva, ha de apreciarla el que se defiende.

d).- Existe exceso en la legítima defensa (Art. 16), cuando se pruebe: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. - La reparación a que se refiere esta destructiva de la legítima defensa no es aquella especie de reparación que contempla el Derecho Penal entendiéndola como compensación económica del daño causado por el delito; si así se entendiera, nunca existiría la legítima defensa, ya que todo daño delictivo es capaz de reparación económica, a través de la sanción pecuniaria complementaria. La reparabilidad del daño es la posibilidad de volver las personas o las cosas atacadas a su primitivo estado, la posibilidad de una restitución íntegra; la vida, la integridad personal y otros derechos son irreparables una vez lesionados.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO (Causa de justificación, frac.V). Los deberes y derechos necesitan estar consignados en la Ley, quedando descartados los de exclu-

siva naturaleza moral o religiosa.

El deber legal puede ser: a) resultante del empleo, cargo, au
toridad o función pública del agente; así, el Juez que priva_
procesalmente de la libertad a un sujeto no comete plagio ni_
secuestro; el policía que por mandamiento en forma práctica, -
cateo domiciliario, no comete allanamiento de morada, los ---
miembros del pelotón de ejecución de un sentenciado, no reali_
zan homicidio, etc. b) resultante de una obligación general, -
como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuen
te in fraganti o impida la consumación de un delito Art. 400.

El ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en ge-
neral sino el aspecto positivo del mismo problema. Como ejem-
plo, el derecho de corrección Art. 294. Pero como los dere---
chos individuales están condicionados por lso derechos de ter
ceros, en la estimativa de la eximente se hace necesaria para
el juez la valoración jurídica de las acciones efectuadas. En
el alcance de la eximente, precisa recordar los casos de ABU-
SO DEL DERECHO, estudiados por la doctrina moderna. Además, -
nótese que la mención del ejercicio de un derecho como eximen
te no es estrictamente necesaria, puesto que no hay delito --
sin antijuridicidad.

IGNORANCIA DE CIRCUNSTANCIAS DEL OFENDIDO (causa de inculpabi_
lidad) Es aplicable a aquellos delitos en que la acción es pu
nible por la existencia de ciertas cualidades del ofendido. -
Ejemplos: no es responsable de adulterio el soltero que al --

efectuar la cópula adulterina ignora el vínculo matrimonial - de su amante; no es responsable de incesto el que copula con un hermano ignorando la ascendencia común, etc.

Para circunstancias agravadoras por condiciones personales -- del ofendido, ignoradas por el agente, Art. 63.

OBEDIENCIA JERARQUICA (causa de justificación), la liga de su perioridad entre el que manda y el que obedece, según los tér minos del precepto, se limita a la de carácter jerárquico; es decir, a la relación de dependencia por razón de actividades_ o funciones públicas, como manifestación del imperium de los_ funcionarios del Estado. Quedan excluidas las obediencias por causas espirituales, morales, familiares, profesionales, etc.

Para Jiménez de Asúa, si el inferior jerárquico queda exento_ de pena para obedecer una orden del superior que viene en forma pero que lesione injustamente un derecho, es porque el subordinado cree erróneamente que se le manda un acto justo.

Este verdadero carácter máximo de la eximente está expresado_ con mejor claridad, en el Código de Justicia Militar, Frac. - VI, Art. 119, al decir: OBEDECER A UN SUPERIOR AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, ESCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SEA NOTORIA O SE PRUEBE QUE EL ACUSADO LA CO NOCIA.

IMPEDIMENTO LEGITIMO (predominantemente causa de justifica--- ción, pero puede serlo de inimputabilidad; fracc. VIII), Silvela, comentando el Código Penal Español, analiza la eximente

así; El que ejecuta aquello que la ley ordena por que lo impide de otra disposición superior y más apremiante que la misma -- Ley, no comete delito; le exime, a no dudarlo, de responsabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar. Las únicas dificultades que en la práctica de esta disposición legal podrán presentarse, consistirán en determinar, en cada caso, cuando la causa que motiva la inacción es legítima o justa, aún cuando no nazca necesariamente de la Ley, como quiere Silvela.

EXCLUSION DEL ENCUBRIMIENTO (excusa absoluta; frac.IX). Esta eximente, dictada por motivos morales, es específico del delito de encubrimiento Art. 400.

CASO FORTUITO O ACCIDENTAL (frac.X). Los hechos casuales ejecutados sin intención ni imprudencia delictiva, no pueden ser calificados como delitos, en atención a la ausencia del elemento moral o subjetivo que debe incurrir en todas las infracciones. El hecho casual repugna al concepto de delitos; por tanto, mal puede llamarse eximente a esta norma, innecesaria por obvia. (13)

Sin lugar a dudas, en relación con las excluyentes de responsabilidad, pienso que en el Código Penal, están marcadas todas como deben de ser, pero en el mismo se habla de un deter-

minado romanticismo, y al mismo tiempo de una demagogia bastante desarrollada, porque todos los ciudadanos sabemos perfectamente que si hay violación de garantías individuales, el caso típico de la exclusión o excluyentes de responsabilidad DE LA DEFENSA PROPIA, que pasa, aunque el procesado en este caso pruebe que si la fue, él es privado de su libertad, y como ya probó que si fue en defensa propia, él es automáticamente absuelto, pero que pasó en su interior, en su familia, y en su patrimonio, en el primero destrozado moralmente, en el segundo igual, en el tercero descontrolado económicamente; eso es lo que el Código llama excluyente de responsabilidad, otro ejemplo; vendría siendo la enajenación completa y absoluta, el caso de una persona en esta situación, constitucionalmente, se dice que estas personas tendrán un cuidado especial, y lugar adecuado, no siendo cierto esto, ya que a mi me consta que no es así, ya que en el reclusorio sur se encuentran este tipo de problemas; si, están separados, pero dentro del mismo centro, y no como lo plasma el código penal o la Constitución que nos rige y que actualmente está vigente, en conclusión y concretizando no se lleva a cabo lo que está fundamentado por la ley, por lo tanto yo me encuentro decepcionado -- por nuestro sistema penal, y aclaro, no estoy en contra del sistema penal, porque me consideraría un renegado y no es eso, simplemente que en este sistema se manejan criterios; que todos ya conocemos, por eso yo me comprometo a hacer vale la ley, lo más que se puedan con justicia, equidad e igualdad, -

sin demagogia, ya que lo estoy viviendo en carne propia, y en base a esa ideología algunas personas de confianza, conociendo la misma, se mofan diciendo que yo no voy a salir de pobre, - pero como yo les he contestado, no estudié esta hermosa carrera para hacerme rico de la noche a la mañana; que oportunidades me han sobrado, sin embargo yo las he rechazado; de este tipo de personas contrarias a mi ideología he recibido estos comentarios convertidos en mofa, y mi contestación es ésta y será siempre, no estudié para hacerme rico, sino para hacer justicia, al que la necesita y así será.

(13) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado, - Edit. Porrúa, S.A., 6/a. Edic., México, D. F., Edic. --- 1982, (Págs. 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83).

C A P I T U L O I I I

CAPITULO III.

EL TIPO DE DAÑO CONTRA LA INTEGRIDADFISICA

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION.- Vienen siendo los que están -- plasmados en el Código Penal del Capítulo III referente a las reglas comunes para lesiones y homicidio en sus artículos 316 317 y 318, y que el primero o sea el 316 a la letra dice: --- Fracc. I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado: II.- Cuando es supe--- rior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan: III.-- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del --- ofendido, IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en -- los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa Circunstancia.

El 317 enuncia que: sólo será considerada la ventaja como calificativo de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no co-- rra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y - aquél no obre en legítima defensa.

Y por último el 318 Contempla que la alevosía consiste: en -- sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando

do asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni -
evitar el mal que se le quiera hacer. Los cuales enuncian li-
mitadamente de los únicos casos de ventaja, en la comisión de
estos delitos que pueden dar lugar a la aplicación de la pena
lidad agravada propia de la calificativa, como son la Premedi-
tación, Alevosía y Ventaja: agravantes sumamente importantes.

COMO MEDIOS DE EJECUCION, vienen siendo las lesiones causadas
en los deportes, para justificar las lesiones causadas a los_
participantes de un deporte cualquiera, se han empleado los -
mismos razonamientos a que nos referimos, tratando de legiti-
marlos, sea por el consentimiento tácito otorgado previamente
por los jugadores, sea por la ausencia de finalidad dolosa o_
sea por la autorización concedida por el Estado, expresa o tá-
citamente, para su ejercicio. Para encontrar la verdadera cau-
sa de justificación se hace necesario un examen de los dife-
rentes casos que pueden presentarse. Existen ciertas clases -
de deportes, como la natación, la equitación, etc., que se --
realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar -
una lucha o contienda violenta entre varios participantes pa-
ra la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportis-
ta resulta lesionado, no puede existir problemas de incrimina-
ción, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente_
a la propia imprudencia del perjudicado. Y porque el deportis-
ta es un profesional en su actividad que desarrolla, y sabe -
de los riesgos que corre, si no está debidamente preparado, -
física, psíquica y orgánicamente para realizar el encuentro o

realizar debidamente su participación en determinado deporte. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el foot bol, etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos que - por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario; en estos deportes los contendientes, tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero el riesgo de lesiones es muy grande, porque se supone dentro de las reglas del juego el ejercicio de la violencia; la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, deberemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores de delito, por no haber obrado intencionalmente o culposamente.

Por último, algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario; a un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional; como aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existente, sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de la antijuridicidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado en las autoriza--

ciones que concede para su práctica y en el fomento que les -
otorga por su enseñanza en algunos institutos oficiales. Por --
su ruda crueldad y el embrutecimiento que a la larga suele --
producir en sus practicantes y, aún el riesgo de su muerte, --
la moderna tendencia es la de prohibir la práctica del pugi--
lismo.

LAS LESIONES INFERIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR, -
El Código Penal reconoce expresamente una causa de justifica--
ción, fundada en la existencia del derecho de corregir, pero_
limitando su aplicación desde el punto de vista de las perso--
nas a quienes lo otorga, de la clase de lesiones que pueden -
ser causadas y de los medios de ejecución de las mismas. Las
lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o -
la tutela, y en el ejercicio del derecho de corregir, no serán
punibles si fueran de las que tardan en sanar menos de quince
días sin poner en peligro la vida, y, además, el autor no abu--
sare de su derecho, corrigiendo con crueldad y con inneces--
ria frecuencia (art. 294), en relación con la primera parte -
del 289 del Código Penal, La causa de justificación se refiere
únicamente a los ascendientes en ejercicio de la patria potes--
tad del menor lesionado, o a sus tutores, quedando excluidas_
todas aquellas personas, tales como los patronos respecto de_
sus aprendices, los profesores de sus discípulos, el marido -
respecto de su mujer, etc., que pretendieron legitimar sus ac--
tos de crueldad por el ejercicio de un absurdo derecho de co-

rrección. Las lesiones que pueden motivar la justificación -- son las más leves dentro de la clasificación penal; sin embargo el juez debe recordar que en ocasiones las lesiones en sí mismas leves pueden complicarse en sus resultados por la concurrencia de causas ajenas al autor, para que se integre la -justificativa, es menester la demostración plena de que las -lesiones fueron inferidas con el propósito de obtener enmienda educativa en el menor, de tal manera que las inferidas en forma cruel, por ejemplo con el empleo de instrumentos punzocortantes, o las inferidas con frecuencia inmotivada, no pueden legitimarse. (14)

Como autor de mi tesis, yo no estoy de acuerdo en que las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en el ejercicio del derecho de corregir, yo no estoy de acuerdo que no serán punibles, cuantas veces nos encontramos en las primeras páginas de un diario, y vemos y leemos -- con sorpresa que un padre de familia deja en coma o hasta en peligro de perder la vida a su hijo, y muchas veces hasta con cicatrices perpetuas; y todavía en el Código Penal está plasmado que no serán punibles, que no hay penalidad, y como vuelvo a repetirlo, cuando el autor abuse de su derecho a corregir, no es sancionado por el hecho de ejercer la patria potestad, no es posible esto, ya que se le llamaría entonces EN EL

(14) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, - Edit. Porrúa, S.A., 19/a Edic., México, D.F., Edic. 1983, (Págs. 72 y 83).

EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR EN PRIVADO SIN PENALIDAD, - pero esto sería una injusticia, totalmente, ahora en relación con el Box, cuantas veces el contrario se droga para poder - ganar la fama, y a todo costa él obtiene lo que ya había pensado, y lo ganó, pero que costó, golpes, lesiones corporales, lesiones mentales y hasta lo principal perder la vida, tal parece que estoy haciendo una protesta de jura de Bandera, y -- que hacemos los aficionados, aplaudimos, nos reimos, lo festejamos con vino, como en la época romana, nada más que un poco diferente, pero viene siendo lo mismo, (15).

EL NEXO CAUSAL.- El nexo causal desde el punto de vista del - tipo penal, daño contra la integridad Física consiste fundamentalmente en la vinculación estrecha entre la lesión causada y sus consecuencias Físicas, Orgánicas y Psíquicas así como también con sus consecuencias Jurídicas o legales ya que - como enuncia el Profesor Castellanos Tena, todo tiene una causa y un efecto, deduciendo entendemos por nexo, el vínculo o unión de la conducta con la sanción, independientemente, de - que nos enuncia el Profesor Doctor LUIS RODRIGUEZ MANZANERA,- que la función del estudioso o investigador jurídico penal o criminólogo, no sólo se limita al estudio de la sanción para solucionar un problema jurídico penal, sino que también se re

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 19/a. Edic. México, D.F., Edic.1983, (Págs. 18, 19 y 20).

quiere fundamentalmente de el estudio de la prevención, con esto queda plasmado ese gran punto de vista de el Doctor LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, de que no sólo hay que reprimir si no es mejor prevenir, y cómo prevenir en el supuesto de que un deportista infrinja o viole conductas prohibidas en su deporte, es recomendable de que en todos los deportes se den los cursos de capacitación reglamentaria, acerca del deporte que practique o ejerza ese deportista, aparte de que ya existan reglamentos de esas organizaciones a nivel nacional o internacional, tales como el reglamento de la Comisión de Box y Lucha Libre del Distrito Federal, así como también el Reglamento de la Federación Nacional de Fut-Bol, Scquer, Reglamento Taurino, etc., etc.

Con lo antes expuesto, queda de manifiesto que el nexo causal tiene una función de superlativa importancia en los daños causados contra la integridad Física del Deportista, independientemente de que solo estén tipificados y no sancionadas las lesiones causadas en los Deportes en el Derecho Penal, por la simple y sencilla razón de que un deportista, bien alimentado, bien preparado y bien conducido no tiene por que correr ningún riesgo que atente directamente contra su integridad corporal. Es muy obvio que el deportista indisciplinado, que no come moderadamente alimentos nutritivos, que no duerme horas razonables, que no evita la tentación de ingerir bebidas o sustancias como son el alcohol, drogas, tabaco, etc., y que

además no lleva una buena educación sexual, aparte que muchas veces es precipitado en su carrera profesional cualquiera -- que fuese, para obtener ganancias económicas, es muy claro -- que todo esto repercute con un resultado muchas veces trágico, ejemplos muy claros en los actuales deportes por enunciar algunos, el Boxeo, el espectáculo Taurino, el automovilismo.-(16).

CLASES DE LESIONES.

LESIONES LEVISIMAS:- Vienen siendo las perturbaciones psíquicas o mentales, siempre que en ellas también se reúnan los -- restantes elementos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incuestionable que, dados los términos tan generales empleados por el artículo 288 del Código Penal, las mismas quedan comprendidas como posibles daños integrantes -- del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil, en la práctica judicial, establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo. El Código italiano expresamente comprende esta categoría de daños al decir " Cualquiera que, sin intención de matar, cause a alguno un perjuicio en su cuerpo, en su salud o una perturbación de las facultades mentales..."

En resumen, de este elemento se desprende que el objetivo de_

(16) PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Edit. Diana, Edic. única, México, D.F., Edic. 1980, (Págs. 645).

la tutela penal, tratándose de lesiones, es la protección de la integridad humana: física y psíquica.

No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; es preciso, además que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico; legal de las lesiones. Como en el Código no se contiene una definición o a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, deberemos examinarlos en sus diferentes posibilidades. La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc., etc., son indudablemente los proyectamientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas, demostrada plenamente dicha rela-

ción de causalidad, no puede caber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. - El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc., en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas; sin embargo, Garraud a firma lo contrario, debido como lo hace notar Cuello Calón, a que la codificación francesa prevé exclusivamente las lesiones resultantes de golpes, heridos, y otro género de violencias o vías de hecho, de tal manera que sólo admite los medios físicos; aquel autor añade como razón para no admitir los medios morales como causas de las lesiones la dificultad de comprobar legalmente la relación de causalidad entre el daño físico como efecto y la causa moral; esta respetable opinión no es de tomarse en cuenta, dada la amplitud del sistema mexicano de definición de las lesiones y porque, es preciso no confundir la posibilidad teórica de existencia del delito con la dificultad práctica de la obtención de pruebas; si en un proceso se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales.

LESIONES LEVES.- Son las orgánicas o internas, o sea aquellos daños tisulares o viscerales que por estar situados en la su-

perficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico --- examen clínico a través de la palpación, auscultación, prue-- bas de laboratorio, rayos X, etc. Entre las lesiones internas podemos incluir, en primer lugar, las heridas no expuestas a_ la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos tisu_ lares o viscerales y las fracturas, producidos, por ejemplo, - por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de sustan- cias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, etc., en segundo lugar, los envenenamientos, o sea aquellos trastor- nos de la salud producidos por la ingestión de sustancias tó- xicas, y, en tercer lugar, las enfermedades contagiosas, siem_ pre y cuando concurren, por supuesto, los demás elementos cons_ tituidos del delito. De esta manera ha sido posible sancionar en los tribunales mexicanos los envenenamientos y el contagio de enfermedades realizados intencional o imprudentemente, den_ tro del delito de lesiones y sin necesidad de crear para ---- ellos figuras especiales como hacen otras legislaciones.

LESIONES GRAVES.- Son las Orgánicas o externas, o sea aque--- llas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo huma_ no son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar -- los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las - lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los_ tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramien- to de los mismos, presentan una solución de continuidad.

LESIONES GRAVISIMAS.- Son las lesiones mortales, o sea, son -

las que causan la muerte del ofendido; siendo constitutivas - de homicidio.

En conclusión, las lesiones levísimas y leves son las que no_ ponen en peligro la vida, y sanan en menos o en más de quince días, lesiones graves, que ponen en peligro la vida, y lesiones mortales, que causan el daño de muerte.

Aparte de estos tres miembros de la clasificación, el Código_ de 1871, reservaba penalidad especial a las lesiones que por su naturaleza ordinaria son de las que ponen en peligro la vi_ da y que por circunstancias especiales del caso no la hayan - comprometido; la plausible supresión de esta última clase de_ lssiones, se debió a que estaban sujetas en su comprobación a simples suposiciones y a confusos cálculos hipotéticos, como_ muy bien se hizo notar en diversos estudios contenidos en los Trabajos de revisión del Código de 1871, publicados en 1912.

La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad - menor o mayor de quince días, son elementos que necesitan co- nocimientos técnicos especiales para su comprobación, debien- do ser fijados por peritos médico-legistas, conforme a lo dis- puesto en el artículo 162 del Código de Procedimientos Pena-- les. En los códigos anteriores al vigente, la distinción en-- tre las lesiones levísimas y las leves se fundamentan aten--- diendo al plazo en que el ofendido se encontrara impedido de trabajar y a la duración de la enfermedad; cualquiera de los_ dos sistemas que se adopte es imperfecto, porque ambos miden_

la penalidad por circunstancia meramente objetiva, que no ---
constituyen siempre el mejor índice del perjuicio resentido -
por la víctima del delito.

Se ha criticado la redacción del precepto por decirse que omi-
te penalidad para las lesiones que sanan precisamente en una_
quincena; en realidad, caben todos los casos, porque no es ló-
gico pensar en lesión que tarda en sanar exactamente quince -
días, contados minuto a minuto.

Las lesiones levísimas, estando provistas de pena alternati--
va a elección del Juez, consistente en prisión o multa o am--
bas sanciones, no dan lugar a la prisión preventiva, por lo -
que el proceso deberá instruirse permaneciendo el reo en li--
bertad, dictándose el autor de formal prisión exclusivamente-
para los efectos de determinar el delito por el que deberá se-
guirse el proceso, fundamentado por el artículo 301 del Códigi-
go de Procedimientos Penales, y que a la letra enuncia: Ningun-
na lesión, por leve que sea, puede ser considerada como falta
administrativa, siendo ilegal y atentatorio el procedimiento_
seguido en las Delegaciones del Ministerio Público de consig-
nar su conocimiento a la calificación administrativa.

EL PROBLEMA DE LA TENTATIVA.- La tentativa es punible cuando_
se ejecutan hechos encaminados directamente a inmediatamente_
a la realización de un delito, si éste no se consuma por cau-
sas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en -

cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera -
llegado en la ejecución del delito.

Como ejemplos salientes de la disminución en el Código de 1931 de las instituciones exageradamente casuistas que, como resultado práctico, tienen el de imposibilitar el ejercicio del arbitrio judicial, debe mencionarse la supresión de los distintos grados tan sutiles del delito, que establecía el Código de 1871. Este con penalidades distintas (arts. 18 y sigs.) -- distinguía el conato, ejecución de uno o más hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye; EL INTENTADO, en que se llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable -- porque es imposible, o por que son evidentemente inadecuados los medios que se emplean; EL FRUSTRADO en que se llega hasta el último acto en que debía verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las del interesado. De la trayectoria de la acción criminal, iter crimiminis, sólo quedaban excluidos; el simple conato intelectual; el conato material interrumpido -- por propia voluntad del agente y los actos puramente preparatorios no constitutivos en sí mismos de otro delito determinado.

Ante la imposibilidad práctica de aplicar correctamente las distintas clases del delito inconsumado, especialmente en --- aquellos casos situados en las imprecisas fronteras que unían

a unas definiciones jurídicas con otras, y ante el deseo de -
aumentar el arbitrio disminuyendo el casuismo de la legisla--
ción. El Código de 1931 englobó en el concepto general de la_
tentativa, mediante una fórmula elástica, las manifestaciones
delictivas incompletas. Dentro del Art. 12, además del antiguo
grado de frustración, caben el conato material con ejecución_
de hechos dirigidos enmediata y directamente al delito, y, --
también, ciertos delitos imposibles en que la peligrosidad --
del agente se revela por la ejecución de medios adecuados pa-
ra el crimen. Nótese que, por su equivocidad, los actos de pu
ra preparación quedan excluidos de la represión penal, salvo_
que en sí mismos constituyan delito típico; ejemplo: porta---
ción de armas.

Para resolver los casos de delito imposible, deben distinguir_
se dos hipótesis: a).- Delitos imposibles en que el agente em
plea medios idóneas para la consumación, siendo ésta irreali-
zable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por
ejemplo: una persona que dispara su arma de fuego, (medio idó-
neo), contra persona muerta a quien creía viva; como en esta_
hipótesis el homicidio imposible lo es por causas totalmente_
ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible den
tro del grado de tentativa; y b) Delitos imposibles en que el
agente emplea procedimientos indudablemente inadecuados para_
obtener la consumación, como cuando una persona, deseando pri
var de la vida a otra, por su rudeza o ignorancia le propina_
sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no de

ba punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa, porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios -- tan torpes y equivocados, que de modo racional no puede calificarse de hechos encaminados directa o inmediatamente a la - realización de un delito, por que su ejecución a nada condu-- ce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delin--- ciente que puede causar daños graves; en la segunda se trata_ de una persona quizás moralmente corrompida, pero que no re-- presenta ninguna peligrosidad por su falta de adecuación cri-- minal.

La no punibilidad de la tentativa inacabada por causas pro--- pias de la voluntad del agente, se justifica por razones de - política criminal favorecedoras del desistimiento en la con-- ducta criminal o arrepentimiento que conduce a la inexecución del delito. (17)

(17) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado, - Edit. Porrúa, S.A. 6/a. Edic, México, D.F., Edic. 1982,- (Págs. 68).

C A P I T U L O I V

CAPITULO IV
" LEGISLACION "

"CODIGO PENAL DE 1929".

Sin lugar a dudas es de superlativa importancia el analizar y comparar los sistemas jurídicos concernientes a los delitos - en materia de lesiones, en virtud de que con ello se podrá -- comprobar si realmente existe variación jurídica conforme pasa el tiempo, ya que el sistema jurídico que no se actualiza_ y que no tiene aplicación practica de acuerdo a el lugar y la etpa en que se vive, simplemente no tendrá eficacia ni efecti_ vidad, esa aplicación inadecuada por lo cual se requiere inevitablemente el estar actualizado todo sistema Jurídico para_ no caer en la mediocridad en la impartición de justicia y ade_ más para valorizar una serie de factores, que nos pueden llevar a descubrir nuevas formas de impartición de justicia, y - por lo tanto de no afectar los intereses, ya sean orgánicos - particulares de las personas ya sean ffsicas o morales.

En el caso que nos ocupa, nos preocupa el hecho de impartir - Justicia, a todas aquellas personas que son afectadas en su - integridad corporal, o también en su integridad ffsica y Psí_ quica, ya que de no existir preceptos que regulen tales con-- ductas, se pisoterfan los derechos humanos, y no habrían ga-- rantías individuales como está plasmado constitucionalmente,- que nos permitan proteger en este caso nuestra integridad cor_ poral, la cual es el don más precisado que nos ha otorgado la

naturaleza, por lo cual se debe proteger de manera especial.

Ahora bien, enfocándonos directamente al análisis concreto de los delitos en materia de lesiones, observamos que nuestro có digo penal de 1929; en su título decimoséptimo nos habla de - los delitos contra la vida, y en su capítulo I nos enuncia to do lo relacionado a las lesiones y sus reglas generales, las la cuales me permitiré enunciarlas:

El Artículo 934 a la letra dice: Bajo el nombre de lesión se se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusio- nes, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda altera- ción en la salud y cualquier otro daño que deje huella mate- rial en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por - una causa externa.

Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones.

Artículo 935.- No se aplicará sanción alguna cuando las lesio- nes sean casuales o se infieran con derecho.

Artículo 936.- Las lesiones se calificarán de casuales; quan- do resulten de un hecho u omisión, sin intención o impruden- cia de su autor.

Artículo 937.- De las lesiones que a una persona cause algún al animal bravo, será responsable el que por descuido o inten- cionalmente lo suelte o azuce.

Artículo 938.- Hay premeditación: siempre que el reo causa in

tencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 939.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

- I.- Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1,186 y 1,207.
- II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Artículo 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

- I.- Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de las que le acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV.- Cuando éste se halla inerme o caído, y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido,

y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 941.- La alevosía consiste: en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso, o empleando acechaza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 942.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o a la tácita que ésta debía prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

Artículo 943.- No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando provengan directa y exclusivamente de la lesión;
- II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 944.- No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o cons

te el resultado definitivo de las lesiones.

Artículo 945.- Cuando falten las dos circunstancias del anterior artículo, estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararan dos peritos -- cuál será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse la -- sentencia.

Artículo 946.- En las lesiones calificadas de mortales con -- arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

Artículo 947.- En toda causa por lesiones, además de aplicar_ las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o Estado, o residir en él, con arreglo a los artículos - 157 a 159.
- III.- Prohibirles la portación de armas, de acuerdo con la II del artículo 15.

CAPITULO II

De las lesiones simples.

Artículo 948.- Las lesiones se tendrán como simples, cuando - no concurra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 959.

Artículo 949.- Las lesiones que no pusieren en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, -- cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II.- Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, -- o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;

III.- Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta, -- a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible.

Se considera notable una cicatriz; cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros.

IV.- Con segregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbado para siempre la vista, o disminuída la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, cuando quede alterado para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad según la importancia del perjuicio que recienta el ofendido y la temibilidad del delincuente.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII.-Las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido.

Artículo 950.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1,024 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 951.- Las lesiones que pusieren en peligro la vida del ofendido se sancionarán, por esta sola circunstancia, con

seis años de segregación.

Artículo 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior se agregarán, en sus respectivos casos, los que fija el artículo 949.

Artículo 953.- Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes o de un año.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. -

Artículo 954.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 955.- Al que de propósito castre a otro, se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad.

Artículo 956.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 949, y además, el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo.

lo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 957.- Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres o más personas se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido.

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas - a propósito para inferirle las lesiones que recibió sin constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

Artículo 958.- Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, o por evitar la comisión de un delito que haya comenzado a perpetrarse, causen una o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o éste no fuere tan grave que bastara para disculpar el procedimiento empleado, o si resultara que el autor de éste obró con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por --

tres años. Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesionar a éste, se aumentará a la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas.

En cualquier otro caso de lesiones inferidas, por agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este Título.

CAPITULO III DE LAS LESIONES CALIFICADAS

Artículo 959.- Serán calificadas las lesiones:

- I.- Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición.
- II.- Cuando se ejecuten por retribución dada a prometida;
- III.- Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;
- IV.- Si se infieren con brutal ferocidad;
- V.- Las inferidas en camino público.
- VI.- Cuando se acusen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- VII.- Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad.
- VIII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Artículo 960.- Cuando incurra una sola de las circunstancias_ enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad.

Artículo 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias - enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las si- guientes; se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 962.- Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por esto como_ calificadas: cuando el ofendido se halla apercebido para de-- fenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se ten-- drán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO IV

DEL HOMICIDIO.- REGLAS GENERALES

Artículo 963.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 964.- Todo homicidio a excepción del casual, es san- cionable cuando se ejecuta sin derecho.

Artículo 965.- Homicidio casual es: el que resulta de un he-- cho o de una emisión, que causa la muerte sin intención ni im- prudencia punible alguna del homicidio.

Artículo 966.- Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, - se observarán las reglas contenidas en los artículos 938 a --

942.

Artículo 967.- Para la imposición de la sanción no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a alguno de sus consecuencias inmediatas, a alguna complicación de terminada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.-Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia.

III. Que si se encuentre el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuese posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte es resultado del delito.

Artículo 968.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.-Que lo fue a causa de la constitución física de la vícti
ma, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 969.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque --
muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de --
una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya -
influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas -
posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente
nocivos, operaciones quirúrgicas, desgraciadas, excesos o im-
prudencias del paciente o de los que le rodearen.

Artículo 970.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre ho-
micidio, sino después de transcurridos los noventa días de --
que habla el artículo 944.

Artículo 971.- Al que dispare sobre alguna persona una arma -
de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma em
pleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera
otras circunstancias, pueda producir como resultado la muer--
te, se le aplicará por ese sólo hecho, una sanción de uno a -
tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del
caso califiquen el delito como tentativa de homicidio.

Artículo 972.- En todo caso de homicidio, se observará lo pre-
venido en el artículo 947.

CAPITULO V

DEL HOMICIDIO SIMPLE.

Artículo 973.- Se da el nombre de homicidio simple; al que no

es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

Artículo 974.- Se impondrán de ocho a trece años de segregación: al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y que no tenga señalado una sanción especial en este Código.

Artículo 975.- El homicidio ejecutado en riña, se sancionará del modo siguiente:

I.- Con diez años de segregación, si lo ejecutare el agresor;

II.- Con seis años de segregación, si el homicida fuera agredido;

III.-A las sanciones señaladas anteriormente se agregarán dos años más, si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es.

Artículo 976.- Cuando el homicidio se ejecute en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes.

I.- Si la víctima recibiere una sola herida mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quien la infirió, a todos se les aplicará como sanción seis años de segregación;

II.- Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, se considerará a todos como homicidas.

III.-Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, a todos se aplicarán seis años de segregación; excepto a aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les aplicará la sanción que corresponda por las heridas que infirieron:

IV.- Cuando las heridas no fueren mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron se aplicarán tres años de segregación a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Artículo 977.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 978.- Las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentarán del modo que previenen los artículos 960 y 961, cuando concurren una o varias de las circunstancias enumeradas en el 959.

Artículo 979.- No se impondrán sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesio-

nes.

En estos últimos casos, se impondrán al homicidio cinco años - de segregación.

Artículo 980.- Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aque-- lla o a ambos si lo hiciere en el momento de hallarlos en el_ acto carnal o en uno próximo a el.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como res- ponsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le im- pondrán cinco años de segregación.

Artículo 981.- Las prevenciones de los artículos anteriores - que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el mari- do o el padre no hubieran procurado, facilitado o disimulado_ el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contra--- rio, se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.

Artículo 982.- Al que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis --- años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de uti- lidad.

Artículo 983.- Cuando solamente lo induzca al suicidio o le - proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una san- ción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se --

causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa.

Artículo 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicidio o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado. (18)

Desde mi punto de vista personal opino, que también una lesión se produce cuando un médico cirujano lleva a cabo una intervención quirúrgica, y en el momento en que habre con el bisturí inmediatamente se produce una lesión, claro todo está reglamentado, hasta ahí estoy de acuerdo, pero que pasa cuando un boxeador actúa con dolo hacia su contrincante, por ejemplo que en su guante cualquiera que sea pone algo metálico para poder ilícitamente derrotarlo, y ésto pasa desapercibido, para las autoridades correspondientes, esto ya no está reglamentado, y la derrota fue ilícita, y hasta mortal, moral, psíquica, y orgánicamente; en este ejemplo ya hubo premeditación por que se reflexionó sobre el delito para cometerlo, y el --

(18) Lic. ANDRADE MANUEL, Notario de la Ciudad de México, D.F. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, y Leyes Complementarias. Edit. Herro Hermanos, --- Edic. se ignora, México, D.F., Edic. 1979, fue corregida de acuerdo con la Ley de Errates, publicadas por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1929, (Págs, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 314, 316, y 317).

otro ejemplo, es pegándole en lugares prohibidos, como lo dice el reglamento correspondiente a este deporte, aquí también ya se plasmó la alevosía, porque a las autoridades a quienes les competía le dejaron pasar desapercibidamente, por que hay de por medio intereses económicos, y si se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, y aun que sea resultado de una causa anterior, a la lesión; porque ya hubo -- una complicación y esto mismo ayudó a que aquella persona falleciera.

CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931, en su título Décimo noveno de lo referente a los delitos contra la vida y la Integridad Corporal, enuncia en el Capítulo I lo relacionado a las lesiones y cita en el Artículo 288 la definición que nos dejó don Luis Hidalgo y Carpio y que a la fecha sigue vigente y que inclusive lo cita también el Código del 29 que nos antecedió por lo cual me reservo enunciarlo, sin embargo no está por demás citar lo que establece el artículo 289 el cual habla de la sanción y a la letra dice: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez, si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos. Las lesiones a las que se re

fiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirá por querrela".

Aun que el 290 enuncia lo referente también a Sanción, esta es de mayor gravedad ya que enuncia que " Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiere una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Aunque también el artículo 291, 292 y 293, enuncian algo similar, hay que comprender que todo esto varía dependiendo de la peligrosidad del delincuente y la gravedad del daño causado, por lo cual si es importante citarlos independientemente que no repercute en el análisis concreto del tema y que solo contempla las lesiones causadas en los deportes.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulta una enfermedad segura o incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede

sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Por otro lado el 295 nos enuncia lo referente a las lesiones causadas en el derecho a corregir o educar a los hijos, y que a la letra dice: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

En lo referente al 297, que es el que más se acerca al tema que me corresponde, sólo los tipifica pero no los sanciona, ya que habla de riñas pero no en general, y por consiguiente deberá existir un reglamento o ley que se encargue de regularlas y sancionarlas, para su eficaz control y cumplimiento armonioso del deporte de que se trate. Y con esto queda demostrado que si hay causas especiales de Justificación. En las lesiones causadas en los deportes, sin necesidad de que se sancione una lesión que inclusive ocasione la muerte a cualquiera de los competentes y por consiguiente no existe delito, ya que todo deportista profesional sabe perfectamente el riesgo que corre en el momento de competir o tener un enfrentamiento y si no va bien preparado para esa competencia o

encuentro, es su responsabilidad, salvo en el caso en que esté recibiendo demasiado castigo y el referi o Arbitro no intervengan, entonces ya es responsabilidad del referi o Arbitro, o si no de la autoridad que sanciona dicho encuentro.

Y en lo referente al 298, 299, 330 y 301 solo es un complemento y auxilio de los artículos 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 295. Por lo cual solo los citaré por la formalidad que requiere dicho capítulo, no obstante en lo referente a lo que establece el artículo 301 sí es importante enunciar que sólo en la vía pública y/o cuando esté frente a una persona no distra en el manejo de dichos animales ya que en el supuesto de algún espectáculo taurino no procede dicho artículo, ni tampoco en la vía pública comunicándole a la gente por los diferentes medios informativos ya que si aún así desean estar en el momento del espectáculo público como en el caso de la panplonada o humantlada tampoco procede dicho artículo. (19)

REGLAMENTO DE LOS ESPECTACULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE
PROFESIONAL

Es de superlativa importancia enunciar lo que establece el artículo 2/o., del Reglamento de la Comisión de Box y Lucha del Distrito Federal el cual a la letra dice:- "La Comisión de Box y Lucha es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y -

(19) Edit. Porrúa, S.A., Código Penal para el Distrito Federal 43/a. Edic. México, D.F., Edic. 1987, (Págs. 105, 106 y - 107).

en su funcionamiento propio será autónomo. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal, y sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el Reglamento de los Espectáculos Públicos - en todo lo que no se oponga a lo previsto en el primero.

No es menos importante enunciar los múltiples requisitos. Derechos y obligaciones de los Boxeadores y Luchadores ya que así lo establece el mismo Reglamento de la Comisión de Box y Lucha Libre. Del artículo 78 al 123 los cuales expresan lo siguiente. Artículo 78 "Para ejercer cualquier actividad como boxeador y luchador profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que fijan los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 78.- "Se considera como boxeador o luchador profesional a los que participan en encuentros recibiendo emolumentos por su actuación.

Artículo 80.- "La Comisión de Box y Lucha, se expedirá licencia de boxeador profesional o de luchador, a menores de siete años, Los boxeadores tendrán obligación de contar con un representante legal reconocido por la Comisión".

Artículo 81.- "Los boxeadores o luchadores profesionales, no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión de Box y Lucha.

Artículo 82.- "Cuando un boxeador se presente a la ceremonia del peso y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagado por el contrincante en el plazo que fije la Comisión de Box y Lucha, quedando obligada la Empresa a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

Artículo 83.- "Los boxeadores o sus representantes, están obligados a comunicar a la empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión de Box y Lucha comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior".

Artículo 84.- "Si el boxeador no da el aviso oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión de Box y Lucha, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta fue deliberada o bien, debida a una simple emisión".

Artículo 85.- "Será obligatorio para los boxeadores y los luchadores inclusive los emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos a la fijada pa

ra que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros- en el caso de los boxeadores- para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido".

Artículo 86.- Los boxeadores que figuren en una pelea estelar, estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que hayan sido contratados, cuando me nos con tres días de anticipación a la fecha en que actuarán, si no son residentes del Municipio. Tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión de Box y Lucha en la sesión ordinaria en que la Empresa deberá presentar el programa ante la misma para su autorización. Serán examinados por el Servicio Médico y por el Comisionado en Turno que haya sido designado para la función.

Artículo 87.- Cuando la Comisión de Box y Lucha tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuran en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso o bien, que no se halla en buenas condiciones físicas de salud, debe ordenar de inmediato la verificación del peso a solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del boxeador.

Artículo 88.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al "ring" inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

Artículo 89.- Los boxeadores no deberán abandonar el "ring" - antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea; debiéndolo hacer inmediatamente después.

Artículo 90.- Los boxeadores no podrán aceptar contrato de -- las Empresas para actuar en dos encuentros, si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo procederse a este respecto y en términos generales en la siguiente forma:

a).- Para los boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días.

b).- Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra será cuando menos de --- diez días.

c).- Para los boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales o esteales, el descanso entre una y otra pelea, será - de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha y el Servicio Médico de la misma podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los anteriores incisos.

Artículo 91.- Si un boxeador es derrotado por "nocaut" efectivo o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el plazo que medie entre una pelea y otra será

fijado a juicio del Jefe de Servicios Médicos de la Comisión.

Artículo 92.- El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por "nocaut" será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe del Servicio de la Comisión.

Artículo 93.- Los boxeadores podrán usar el seudónimo a nombre de "ring" que deseen, siempre que éste no sea extranjero y no se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

Artículo 94.- Un boxeador no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión de Box y que aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador profesional.

Artículo 95.- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "raunds" con excepción de los Campeonatos Estatales y Nacionales que serán a doce "raunds" y los Mundiales que serán a quince "raunds". Los "raunds" serán de tres minutos de acción, por uno de descanso.

Artículo 96.- Los boxeadores profesionales mexicanos o extranjeros que por primera vez vayan a actuar, en el Municipio, para poder figurar en un programa, deberán previamente cubrir --

los siguientes requisitos:

a).- Presentar con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vayan a actuar personalmente o por conducto de su representante, la licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box con la cual la del Municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener con el record completo del boxeador. Si la licencia no contara con el record, deberá ser presentado éste certificado por la Comisión a la que pertenezca el boxeador.

b).- Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que se haya discutido y aprobado el programa correspondiente la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca el boxeador, la cual deberá ser firmado además por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el boxeador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

c).- Serán sancionados con \$ 200.00 los boxeadores estelariistas que no se presenten ante la Comisión en la sesión ordinaria en que se discutan y aprueben los programas en los que vayan a tomar parte.

Artículo 97.- Los boxeadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapatos de materia suave, de color negro de preferencia y sin tacón, "concha" o protector, protector bucal hecho a la medida del boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico

de la Comisión, calcetines blancos, calzón reglamentario de color negro con franja roja o blanco con franja negra. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Quedan obligadas las Empresas a anunciar al público en los programas de mano, el color del calzón que vayan a usar los boxeadores, para su fácil identificación.

Artículo 98.- Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas o durante el encuentro. Se suspenderán por un año al boxeador y a su Mánager que violen este artículo.

Artículo 99.- Queda prohibido a los boxeadores y a sus representantes, usar sustancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para sancionar a los responsables en el concepto de que, en caso de reincidencia podrá inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente que deberá boletinar a las Comisiones de Box y Lucha con las que tenga relaciones, informando a la Comisión o Comisiones de Box y Lucha con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de Origen del Boxeador y del representante ampliamente el caso.

Artículo 100.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus auxiliares, subir al "ring" portando en la indumenta-

ria el escudo o colores de la enseña nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos. No se les permitirá a los boxeadores subir el "ring" con batas extravagantes o llamativas para no restarle seriedad al boxeo.

Artículo 101.- Los emolumentos de un boxeador no podrán ser - le pagados por las Empresas, hasta que el Comisionado en Turno no haya decidido que la pelea fue honrada, límpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la Empresa la retención del sueldo del boxeador para ser en-tregado a la Comisión en donde quedará depositado hasta que - la misma resuelva lo procedente.

Artículo 102.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será igualmente aplicado en los casos en que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos están defraudando los intereses del público.

Artículo 103.- Cuando el Comisionado en Turno considere que - el representante del boxeador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, límpia o ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión de Box y Lucha, para que ésta, previa - la investigación procedente, imponga la sanción que corresponda.

Artículo 104.- Todo boxeador que sea descalificado sobre el "ring" quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. Si la descalificación fué motivada por haber causado heridas por cabezaso o su adversario se suspenderá al boxeador por 90 días.

Artículo 105.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico local o de la Comisión de que dependa. Si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán sujetos también a las mismas obligaciones.

DEL PESO DE LOS BOXEADORES

Artículo 106.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de boxeo profesional dos clases de pesos, el peso de la Tabla de divisiones y el peso de contrato.

Artículo 107.- El peso de División se regirá por la siguiente:

TABLA DE PESOS

CATEGORIA.	KILOS.	LIBRAS.
Mosca.....Hasta.	50,802.	112.
Gallo.....Hasta	53,524.	118.
Pluma.....Hasta	57,152.	126.

Artículo 104.- Todo boxeador que sea descalificado sobre el "ring" quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. Si la descalificación fué motivada por haber causado heridas por cabezaso o su adversario se suspenderá al boxeador por 90 días.

Artículo 105.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico local o de la Comisión de que dependa. Si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán sujetos también a las mismas obligaciones.

DEL PESO DE LOS BOXEADORES

Artículo 106.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de boxeo profesional dos clases de pesos, el peso de la Tabla de divisiones y el peso de contrato.

Artículo 107.- El peso de División se regirá por la siguiente:

TABLA DE PESOS

CATEGORIA.	KILOS.	LIBRAS.
Mosca.....Hasta.	50,802.	112.
Gallo.....Hasta	53,524.	118.
Pluma.....Hasta	57,152.	126.

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS.
Ligero.....Hasta	61,237.	135.
Welter.....Hasta	66,678.	147.
Medio.....Hasta	72,574	160.
Semipesado.....Hasta	79,378	175.
Gran peso.....De.	79,378	175.

en adelante sin límite.

en adelante sin límite alguno.

Artículo 108.- Peso de contrato es el estipulado en número de terminado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebren un empresario y un representante o el boxeador que represente, para la verificación de la pelea.

Artículo 109.- En peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

Artículo 110.- En peso de división, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los acontecimientos haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, según la división de que se trate.

Artículo 111.- En peso de contrato, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la tabla de referencia, en la que ya están incluidos los -

quinientos gramos a que se refiere el artículo 109.

TABLA DE DIFERENCIAS

CATEGORIA.	KILOS.	LIBRAS.	
Mosca.....	2.000	4 Lbs.	7 onzas.
Gallo.....	2.500	5 Lbs.	8 onzas.
Pluma.....	3.500	7 Lbs.	11 onzas.
Ligero.....	4.000	8 Lbs.	13 onzas.
Welter.....	5.500	12 Lbs.	2 onzas.
Medio.....	6.000	13 Lbs.	4 onzas.
Semipesado.....	7.000	15 Lbs.	7 onzas.
Gran peso.....	Sin límite alguno.		

Artículo 112.- Si un boxeador se excede del peso de división_ en que se haya contratado incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 109 de este Reglamento, y la Comisión de Box y Lucha autorizara la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente_ a la división de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

Artículo 113.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso de terminado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el artículo 109 del presente Reglamento, aún cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla_

de diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de -- los sueldos que vaya a percibir por la pelea.

Artículo 114.- Cuando tenga que suspenderse una pelea por que__ alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante estarán --- obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

Artículo 115.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una__ función de box, serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez ocho horas antes de que de comienzo el - espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará__ a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo desean, controlen su peso.

Artículo 116.- El peso de los boxeadores se verificará con to__ da exactitud estando totalmente desnudos, éstos, y solo se -- permitirá que estén presente el Comisionado en Turno, el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que haya designado, el Se-- cretario de la Comisión, el representante de la Empresa, los__ representantes de los boxeadores y los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

Artículo 117.- Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, El Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará__

al Director de Encuentros quien la distribuirá en la Arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en Turno, para ser entregada a la Comisión de Box y Lucha en la junta inmediata posterior, con su informe respectivo.

Artículo 118.- Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anunciantes como emergentes no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

Artículo 119.- Los boxeadores que tomen parte en una función antes de pesarse, deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondientes. Los boxeadores por su parte, al firmar el contrato o ratificar su firma si ya lo hubiera firmado, asentarán constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud y que están dispuestas a participar en dicha función.

Artículo 20.- El boxeador que dolosamente o de mala fé oculte al médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que a su representante, según la gravedad del caso.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

Artículo 121.- Oficialmente se aceptan para los luchadores, - los siguientes pesos:

CATEGORIA.	KILOS.
Mosca.....	52.
Gallo.....	57.
Pluma.....	63.
Ligero.....	70.
Welter.....	78.
Medio.....	87.
Semipesado.....	97
Gran Peso.....	De 97

en adelante sin límite alguno.

Artículo 122.- En luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

Artículo 123.- En luchas de campeonato, es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

EL SERVICIO MEDICO

Por otro lado, un aspecto primordial para atender debidamente la salud de los boxeadores, es precisamente el cuerpo médico_ "o servicio médico" que atiende las lesiones de boxeadores y luchadores y que el mismo Reglamento de la Comisión de Box y Lucha enuncia cual debe de ser su función para atender dichas lesiones. Tal actividad está reglamentada del artículo 156 al artículo 164 y que a la letra dicen:

Artículo 156.- La Comisión de Box y Lucha contará con un Servicio Médico compuesto de un Jefe y de los auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia. El Jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico -- del "ring".

Artículo 157.- El Servicio Médico de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico completo a los boxeadores, representantes, auxiliares, luchadores y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión o --- bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido,- expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

Artículo 158.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan su

frido por "nocaut" técnico o efectivo.

Artículo 159.- El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera asistir a las juntas o al peso, designará a uno de los Auxiliares para que lo substituya.

Artículo 160.- El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe, deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo con objeto de que realicen el último examen a los boxeadores y luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

Artículo 161.- En toda función de Box o Lucha Profesional, deberán estar presentes el Jefe del Servicio Médico y sus Auxiliares. En funciones de box se sentarán en los asientos de -- "ring side" que previamente se les señalen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el concepto de que el primero de los citados, invariablemente estará sentado a la derecha del Comisionado en Turno. En funciones de Lucha Libre, bastará que esté presente un médico del Servicio de la Comisión.

Artículo 162.- Cuando el Médico de "ring" sea requerido por el Comisionado en Turno o el Arbitro para que examine a un boxeador o a un luchador durante el transcurso de la contienda,

subirá al "ring" y dictaminará bajo su estricta responsabilidad si el boxeador o el luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio es prudente suspender el encuentro. Su falla será inapelable.

Artículo 163.- El Médico de "ring" tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en Turno o bien directamente al Arbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que proceda la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

Artículo 164.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del -- Servicio Médico, no pueda fungir como Médico de "ring" designará además del Auxiliar a que se refiere el Artículo 160, a otro auxiliar que en su ausencia lo substituya.

Artículo 170.- El voto de los Jueces y el Arbitro se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas, -- por mayoría de votos. Si los votos de los tres oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.-

Artículo 171.- En peleas de campeonato, puede haber decisiones de empate pero en éstos casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

Artículo 172.- El Comisionado en Turno anotará en la forma especial que se destina para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces y el Arbitro a los contendientes en cada "raund" Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor

M-0 101359

de quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva, el nombre del vencedor, que será precisamente el del boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien, si el fallo fué de empate.

Artículo 173.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

Artículo 174.- Los jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

Artículo 175.- Queda prohibido a los jueces dar a conocer a personas ajenas a la Comisión, la puntuación que hayan dado, en relación a un "raund" o a una pelea.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

El Reglamento de la Comisión de Box y Lucha enuncia lo referente a las faltas y golpes prohibidos que si pueden ser sancionados por ser golpes que puedan dejar una lesión, ya sea Psíquico u Orgánicamente y lo enuncia del Artículo 169 al Artículo 175;

Artículo 169.- Serán considerados faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Arbitros los siguientes:

- a).- Agarrar al contrario con una mano y pagar con la otra. ----- 1 punto
- b).- Golpear a los riñones deliberadamente. ----- 1 punto
- c).- Golpear deliberadamente en la nuca. ----- 1 punto
- d).- Golpear debajo del cinturón. ----- 1 punto
- e).- Pegar con el guante abierto o de revés. ----- 1 punto
- f).- Golpear en el momento de romper un clinch. -- 1 punto
- g).- Detener la acción de la pelea. ----- 1 punto
- h).- Golpear deliberadamente al contrario después de que haya sonado la campana. ----- 1 punto
- i).- Atacar mandando la cabeza por dealnte y pagar con la misma. ----- 2 puntos
- j).- Picar los ojos al contrario. ----- 2 puntos
- k).- Golpear con el hombro, codos o rodillas. ---- 2 puntos
- l).- Golpear a un boxeador en el suelo o cuando se esté incorporando. ----- 2 puntos

Se aplicarán estas penalizaciones, cuando los oficiales consideren que son deliberados. (20)

De lo anterior se deduce desde mi punto de vista personal que los deportes que por alguna razón no se apeguen estrictamente a Derecho (Reglamento), se requerirá como último recurso la_

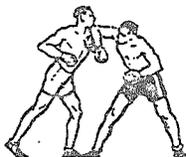
(20) BARRADAS OSSORIO RAFAEL, Reglamento de los Espectáculos de Boxeo y Lucha Libre Profesional, México, D.F., Edic. 1987, (Págs. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 37, 38, 41, 42 y 43).

RECUERDE

LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS QUE AMERITAN SANCION Y DESCUENTO EN LAS ANOTACIONES DE LOS JUECES Y EL ARBITRO.
LA FIGURA DE NEGRO ES LA QUE DA EL FAULT.



Pegar más abajo de la cintura.



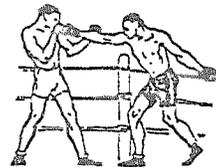
Pegar con el codo.



Dar cabestrero.



Guiar al adversario hacia sí y
pegar al mismo tiempo.



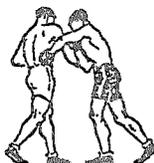
Agarrar con una mano la cuerda
del ring para resistir o pegar.



Pegar a un adversario cuando
se le tiene agarrado.



Pegar con el antebrazo.



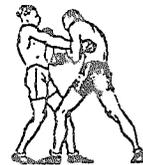
Golpear voluntariamente en los
hombros y en la espalda del adversario



Pegar en la cara.



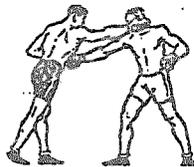
Golpear con las nudillos.



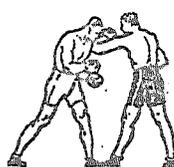
Sujetar un brazo del adversario
y golpear al mismo tiempo.



Agarrarse y resistirse en el
adversario.



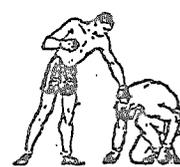
Golpe con el puño abierto.



Pegar con el antebrazo.



Cogerse bajo la cintura.



Pegar a un adversario caído.

CUANDO EL ARBITRO ESTIME QUE UN BOXEADOR HA COMETIDO UNA FALTA DE MANERA - INVOLUNTARIA LE LLAMARA LA ATENCION, PERO SI REPITE EL CASO EL BOXEADOR - CULPABLE PODRA SER DESCALIFICADO PARA EVITAR RIESGOS CONTRA LA INTEGRIDAD- FISICA, PSIQUICA, Y ORGANICA DEL BOXEADOR DAÑADO, Y CON ESTO UNA LESION- MORTAL.

intervención de las autoridades judiciales en virtud de que - si habiendo un Reglamento para determinado deporte o espectáculo, no se respeta o se viola, esto quiere decir que no es - conocedor de sus Derechos y obligaciones, por lo cual necesariamente redondeando como último y no haciendo caso de lo preceptuado por tal Reglamento, si se tendrá que solicitar la intervención de Autoridades Judiciales, Por ejemplo en el su----puesto caso de que un promotor o empresario de boxeo quiera - enfrentar a un boxeador con peso de 80 kilogramos contra uno de 60 kilogramos, se refleja claramente la diferencia de peso, y no solo en ese aspecto sino que por decir, quiera en----frentar a un boxeador preliminar de 4 rounds contra uno de 10 rounds, se ve claramente la diferencia en categoría y experiencia, en virtud de que el de 10 rounds es diestro en el manejo de la defensa y el ataque, y lleva severa ventaja sobre el contrincante que pelea escasamente 4 rounds en ese supuesto y existiendo una lesión que causara la alteración de la salud al Boxeador de 4 rounds, la responsabilidad recaería sobre la empresa y la Comisión de Boxeo, recaería la responsabilidad a la empresa por contratar encuentros desnivelados y la Comisión por autorizar dicha contienda a sabiendas de que ---existe diferencia en experiencia y profesionalismo por parte del boxeador de 10 rounds sobre el de 4 rounds, o existiría - basta diferencia entre un rival de 80 kilogramos, sobre el de 60 kilogramos, ya que 20 kilos es demasiada diferencia por lo cual está prohibidos dichos encuentros, y en caso de ser -

autorizados, la responsabilidad recae necesariamente en la co misión y la empresa, aparte de la responsabilidad del Manager, ya que éste siempre debe de velar por los intereses de su re- presentado, en este caso por los intereses del boxeador.

Ahora bien, las lesiones que se causan en los deportes con cau sas excluyentes de responsabilidad Penal, en virtud de que -- existe el riesgo de salir lesionado como consecuencia de en-- frentamientos para ganar competencias o encuentros, pero nun- ca para atentar necesariamente contra la Integridad Corporal, Psíquica o física, ya que todo deportista debe de ir prepara- do, física, Psíquica y orgánicamente para dicha competencia o encuentro, y si por algún descuido no va bien preparado es su riesgo y responsabilidad ya que no debe de comer en el caso - de un encuentro de boxeo, 5 horas antes del encuentro cuando_ menos, de lo contrario deberá notificarlo a su Manager para - que éste lo notifique al comisionado en turno, de tal encuen- tro para que suspenda la función o enfrente otra contienda - con gente que esté en mejores condiciones, y así se evite un_ accidente con posibles y fatales consecuencias.

REGLAMENTO DE LOS ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL

Aunque ya se anunció lo referente al Reglamento de Box y Lucha Deportes en los que se presentan con más frecuencia las lesio_ nes que ponen en peligro la salud de los Boxeadores y Luchado_ res, no es menos importante enunciar y comentar que también -

dentro de el Futbol se han llegado a presentar lesiones que -
ponen en peligro la salud de los jugadores de Futbol, en los_
que muchas veces hay también conmocionados momentáneamente, o
si no también reciben lesiones en rodillas, en los meniscos,-
o dan las famosas patadas en testículos, cara, espalda, abdó-
men, piernas, pantorrillas, tórax, etc., y este obviamente --
provoca una alarmante preocupación no sólo en el mismo juga--
dor, sino en el entrenador del equipo, porque esa lesión la -
puede recibir el jugador estrella del equipo, pero enunciando
el factor humano no nos preocupa si la recibe Maradona, Hugo_
Sánchez sino que lo que está en peligro es una vida o una par_
te del organismo en la que depende mucho si el ser humano pue_
de o no perpetuar la especie. Factor importante tanto social_
como religiosamente inclusive jurídicamente y hasta moralmen-
te, es por ello que considero que las lesiones ocasionadas --
dentro de este deporte no son menos importantes.

Aunque también hay que reconocer que para que se le autorice_
jugar este deporte a determinado Deportista, debe de ser un -
profesional en su deporte y por consiguiente no infringir nin_
guna de estas Reglas de superlativa importancia, para ello me
permitiré enunciar lo que nos preceptael Reglamento de Futbol
en su Regla V que habla de las funciones del Juez o Arbitro -
que es la máxima autoridad en el terreno de Juego y que a la_
letra dice: "Un arbitro deberá ser designado para dirigir ca-
da partido. Su competencia empezará en el momento de silbar -
el saque de comienzo y su facultad de sancionar s extenderá -

a las infracciones cometidas durante una suspensión temporal del juego o cuando el balón esté fuera de juego.

Su decisión hecha en relación con el juego deberá ser definitiva, en tanto que se refiera al resultado del juego.

SUS FUNCIONES:

- a).- Aplicará las Reglas y decidirá todos los casos dudosos.
- b).- Se abstendrá de castigar en aquellos casos en que si lo hiciera, estimarse favorecería al bando que cometió la falta. (Ley de la Ventaja).
- c).- Tomará nota de las incidencias, ejercerá las funciones de cronometrador y cuidará de que el partido tenga la duración reglamentaria o convenida, añadiendo las pérdidas de tiempo motivadas por accidentes o por cualquier otra causa.
- d).- Tendrá poder discrecional y parará el juego cuando se cometan infracciones de las reglas, para interrumpir o suspender definitivamente el partido cuando lo estime necesario a causa de los jugadores, de la intervención de los espectadores o por otros motivos. En tales casos, hará llegar un informe detallado de los hechos al organismo competente, en la forma y plazo determinados por los Reglamentos de la Federación bajo jurisdicción se juegue el partido.
- e).- Desde el momento en que pene-re en el terreno de juego, amonstará a todo jugador que observe conducta inconveniente o incorrecta y, si reincide suspenderle. En tal -

- caso, el árbitro comunicará el nombre del culpable al organismo competente, en la forma y plazo estipulados en los Reglamentos de la Federación bajo cuya jurisdicción se celebre el partido.
- f).- No permitirá que nadie, fuera de los jugadores y de los jueces de línea penetre en el terreno de juego sin su autorización.
- g).- Interrumpirá el juego si estima que algún jugador ha sufrido una lesión de importancia, lo hará transportar fuera del campo tan pronto como sea posible y reanudará inmediatamente el partido. Si un jugador se lesiona levemente, no se detendrá el juego hasta que el balón haya dejado de estar en juego. El jugador que esté en condiciones de llegar por sí hasta la línea de meta o de banda, no podrá recibir cuidados sobre el terreno de juego.
- h).- Expulsará del terreno de juego a todo jugador que en su opinión, es culpable de conducta violenta, de brutalidad, o si actúa con propósitos injuriosos groseros.
- i).- Dará la señal para reanudar el juego después de todo detención.
- j).- Decidirá si el balón dispuesto para un partido responde a las exigencias de la Regla II.

DECISIONES DEL INTERNACIONAL BOARD (IB).

- 1.- Los árbitros que actúen en partidos internacionales deberán llevar una camiseta o chaqueta cuyo color sea distin

to a los usados para uno y otro equipo.

- 2.- Para los partidos internacionales, los árbitros serán es cogidos de país neutral, a menos que las Federaciones in teresadas se pongan de acuerdo para utilizar los servi-- cios de uno de sus propios árbitros oficiales.
- 3.- El árbitro debe ser escogido de la lista oficial de árbitr os internacionales. Esto no se aplica a los partidos - internacionales de aficionados y de "juniors".
- 4.- La autoridad del árbitro y el ejercicio de los poderes - que le son conferidos por las Reglas de juego comienzan__ en el momento de su entrada en el terreno de juego. En -- consecuencia todo jugador o suplente nombrados que incu-- rran en infracción, podrán ser excluidos del terreno an-- tes que el partido haya efectivamente comenzado.

El árbitro debe dirigir un informe a las autoridades com petentes sobre toda incorrección o mala conducta por parte de los espectadores, oficiales, jugadores, substitu-- tos inscritos o de otras personas que concurran al terreno de juego o a sus inmediateces, antes, durante o des-- pués del partido, con el fin de que las decisiones apro-- piadas puedan ser tomadas por la autoridad competente.

- 5.- Los jueces de línea no son más que colaboradores del árbitro y en ningún caso, él deberá tomar en consideración la intervención de un juez de línea si él mismo ha visto el incidente y puede tener mejores elementos de juicio a causa de su situación en el terreno de juego. Teniendo -

- esto en cuenta, el árbitro podrá tomar en consideración la intervención de un juez de línea y si la observación de éste se refiere a una fase de juego que procedió inmediatamente a un tanto, el árbitro puede anular este gol.
- 6.- El árbitro, sin embargo, solamente puede volver a su primera decisión mientras el juego no haya sido reanudado.
- 7.- Cuando el árbitro ha decidido dejar que el juego continúe es decir aplicar la "Ley de la ventaja", no puede volverse atrás en su decisión aun en el caso de que la ventaja no tenga efectividad, lo mismo que si no ha expresado su primera intención por un gesto. Esto no debe impedir al árbitro intervenir después acerca del jugador infractor.
- 8.- En el espíritu de las Reglas de Juego, los encuentros deben ser jugadas con el menor número posible de interrupciones y por ello el deber del árbitro es sancionar solamente las infracciones cometidas intencionalmente. Si el árbitro silva constantemente faltas insignificantes o dudosas, enerva a los jugadores, provoca su mal humor y quita placer del juego a los espectadores.
- 9.- En virtud del párrafo d) de la Regla V el árbitro tiene el poder de interrumpir definitivamente el encuentro en caso de incidente grave, pero no tiene el poder de decretar que uno u otro equipo quede descalificado y debe ser considerado como vencido. El árbitro deberá enviar un in

forme detallado al organismo competente, único que tiene derecho a decidir la situación.

- 10.- Cuando un jugador comete simultáneamente dos faltas de gravedad distinta, el árbitro debe sancionar la más grave.
- 11.- Es deber de los árbitros tomar en consideración cuando intervenga un juez de línea neutral y en lo que concierne a incidentes que el árbitro no pudo comprobar personalmente.
- 12.- El árbitro no debe autorizar a ninguna persona para entrar en el terreno de juego, hasta que el juego haya sido interrumpido, y solamente entonces, si él ha dado una señal para hacerlo así; tampoco permitirá que se den instrucciones desde las líneas que limitan el campo de juego.

Sin dejar pasar desapercibido, enunciará lo que nos cita la Regla XII del mismo Reglamento que a la letra dice:

FALTAS DE INCORRECCION:

Un jugador que comete intencionalmente una de las faltas siguientes:

- a).- Dar o intentar dar una patada a un adversario.
- b).- Poner una zancadilla a un contrario, es decir, hacerle caer o intentarlo, sea por medio de la pierna o agachándose delante o detrás de él.
- c).- Saltar sobre un adversario.
- d).- Cargar violenta o peligrosamente a un contrario.

- e).- Cargar por detrás a un adversario que no hace obstrucción.
- f).- Golpear o intentar golpear a un adversario.
- g).- Sujetar a un adversario con la mano o con una parte cualquiera del brazo.
- h).- Empujar a un contrario con la mano o con una parte cualquiera del brazo.
- i).- Jugar el balón, es decir, llevarlo, golpearlo, lanzarlo con la mano o el brazo (esta disposición no es aplicable al guardameta dentro de su propia área de penalty), será castigado con golpe franco directo, concedido al equipo contrario en el sitio donde la falta fue cometida.

Si un jugador del equipo defensor comete intencionalmente dentro del área de penalty una de las nuevas faltas anteriores indicadas, será castigado con un penalty.

Un penalty podrá ser concedido, cualquiera que sea la posición del balón en el momento de cometerse la falta si ésta tuvo lugar dentro del área de penalty y siempre que el balón estuviera en juego.

Un jugador que comete una de las cinco faltas siguientes:

- 1.- Jugar de una forma estimada peligrosa por el árbitro; -- por ejemplo, intentar dar una patada al balón cuando éste lo tiene el portero.
- 2.- Cargar lealmente, es decir, con el hombre, cuando el balón está a distancia de juego de los jugadores interesa-

dos y éstos no intentaban intervenir en el juego.

- 3.- Sin jugar el balón obstruir intencionalmente a un adversario es decir correr entre éste y el balón interponerse de manera que se constituya un obstáculo para el contrario.
- 4.- Cargas al portero, salvo que éste:
 - a) Se halle en posesión del balón
 - b) Obstruya a un adversario
 - c) Esté fuera de área de puerta.
- 5.- Siendo guardameta.
 - a) Dar con el balón más de 4 pasos reteniéndolo, botándolo en el suelo o lanzando el balón en el aire y volviendo a atraparlo sin dejar libre para que otro jugador pueda jugar.
 - b) Tomando una táctica que, en la opinión del árbitro, - solo llevar a retardar el juego y por lo tanto hace - perder tiempo dando una ventaja desleal a su equipo, - será castigado con golpe franco indirecto, concedido - al equipo contrario y en el lugar donde se cometió la falta.

Un jugador será amonestado:

- j).- Si entra o vuelve a entrar en el terreno de juego para - juntarse o volver a juntarse a su equipo, después que el juego comenzó o se retire del terreno de juego durante - el partido (salvo caso de accidente) sin antes haber recibido en cada caso, la señal de aquiescencia del árbi--

tro. Si el árbitro detiene el juego para ejecutar una amonestación lo reanudará por un golpe libre indirecto tirado por un jugador del equipo adversario, en el lugar donde el jugador culpable se encontraba cuando el árbitro - detuvo el juego. Si de todas formas el jugador culpable_ ha cometido una infracción más grave, será castigado conforme a la sección de la Regla infringida.

k).- Si infringe con persistencia las Reglas de Juego.

l).- Si desaprueba con palabras o gestos cualquier decisión - del árbitro.

m).- Si se muestra culpable de conducta incorrecta.

Por toda infracción a estas tres últimas disposiciones, un -- golpe franco indirecto será concedido al equipo contrario y - en el lugar donde se cometió la falta, además de la amonestación, a menos que una infracción más grave de las Reglas de - Juego sea cometida.

Un jugador será excluido del terreno:

n).- Si según la opinión del árbitro, se muestra culpable de - conducta violenta o de brutalidad.

o).- Si actúa con propósitos injuriosos o groseros.

p).- Si, después de haber recibido una amonestación, se mues- tra nuevamente culpable de conducta incorrecta.

Si el juego fue parado a causa de la expulsión de un jugador_ culpable, de una de estas faltas, sin que ninguna otra infrac-

ción al Reglamento se haya producido, el juego se reanudará - con golpe franco indirecto, concedido al equipo contrario y - en el lugar donde se cometió la infracción, (21).

(21) RAMIREZ EDITORES, Reglamento de Futbol Profesional. Edic. 1987, México, D.F., (Págs, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 68, - 69, 70 y 71).

CAPITULO V

DIFERENTES FORMAS DE CAUSAR UNA LESION PENALMENTE

CRITICA OBJETIVA:- Aunque son múltiples las diferentes formas de causar una lesión penalmente, me permitiré citar las que considero son las más importantes, en virtud de que están contempladas en el Código Penal en su Título DECIMONOVENO de la referente a los delitos contra la vida y la integridad Corporal en su Capítulo I "LESIONES".

Según artículo 289.- Al que infiere una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, (precepto y castigo no actualizado) o ambas sanciones, a juicio del Juez, si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos (se perseguirán por querrela).

CRITICA.- Independientemente de lo que nos establece este artículo es bueno hacer una pequeña observación al presente mandato, en virtud de que no es mejor juez el que se apega a lo que establece exactamente los artículos sino el que los interpreta de acuerdo a la peligrosidad del delincuente y la gravedad del daño causado, por lo cual inclusive las sanciones económicas se deberían de actualizar de acuerdo a la situación económica que se vive hoy en día y no enunciar cantidades ---

exactas sino enunciar los conceptos días de salario, u otro -
equivalente, ya que hablar en plata es provocar deficiencias_
en las sanciones pecuniarias.

Según el artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de -
prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera --
una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetua_
mente notable.

CEITICA.- El artículo presente enuncia concretamente algo muy
justo según mi criterio ya que considero que la penalidad que
cita, está muy acorde a el problema que se suscita, salvo en_
el caso de que esa cicatriz tuviera dimensiones sumamente in-
tolerables, en ese supuesto la penalidad se incrementaría, es_
to a criterio del Juzgador, y siempre y cuando se aplicara -
la reparación del daño, ya que las atenciones médicas en este
tipo de lesiones son cuantiosas, por lo cual considero que el
responsable que las infiera debe de tener la obligación de --
solventar el gasto económico por los gastos médicos.

El artículo 291 Enuncia que se impondrán de tres a cinco años
de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que_
infiera una lesión que, perturbe para siempre la vista, o dis-
minuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanente--
mente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro
Organo, el uso de la palabra o alguna de las facultades menta_
les.

CRITICA.- Al respecto insiste como es posible que en pleno -- 1987 cuando una consulta simple a un médico está fluctuando - entre \$15,000 y \$30,000 pesos, se esté hablando de multas de _ trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que _ perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de --- oír, entorpecer o debilitar permanentemente una mano, un pie un brazo, una pierna o cualquier órgano vital, como es posi-- ble todo esto, no quisiera pensar el que le pasara o el que _ le infiriera una lesión de este tipo a cualquiera de nuestros legisladores porque en ese supuesto tal vez no quedarían sa- tisfechos con la misma penalidad que les impusieran a sus agre_ sores, tal vez hasta los privarían de su libertad de por vida, aparte de que moverían todos los Recursos posibles para hacer_ les la vida imposible a sus agresores, una vez que ya estuvie_ ran cumpliendo su pena en determinado Centro de Readaptación_ Social.

Artículo 292.- El presente artículo enuncia algo sumamente im_ portante ya que establece, que se impondría de cinco a ocho - años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte - una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutiliza_ ción completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una ma- no, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano; - cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgá- nica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una de_ formidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de -- prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual -

resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.

CRITICA.- Más que crítica solo es mi humilde punto de vista a el artículo que nos antecedió y considero que es un artículo bien elaborado ya que enuncia unas penalidades bastante acertadas al problema, por lo cual me abstengo de criticarlo. Y en cuanto a la posible multa por tal conducta ilícita, aparte del castigo que ya se citó sería más importante preocuparnos por la reparación del daño y los gastos médicos. Ya que con estos 2 puntos quedaría cubierto un 90% de la obligación del inculpado.

El Artículo 295.- Dice que al que ejerciendo la Patria Potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guardia, el Juez podrá imponerles además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos (pérdida de la Patria Potestad).

CRITICA.- Sin lugar a dudas es uno de los contados artículos que están debidamente fundamentados ya que para empezar el ser humano desde que nace tiene la protección de las leyes (derecho Natural), y por tanto no deben ser pisoteados tales derechos, por el solo hecho de hacer una necesidad fisiológica o el salir un poco mal en la escuela, o salir un momento a jugar con los amigos, o romper accidentalmente algún objeto de la casa o habitación considero que hay formas para corregir a los menores y la última sería precisamente no llegar a

los golpes despiadados de algunos padres. Por lo cual si una pareja o alguno de los mismos no está preparado para educar a sus hijos simple y sencillamente que no contraiga dichas responsabilidades y se acabó, de lo contrario si deberán ser acreedores a severas sanciones.

Artículo 297.- Enuncia que si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden 293 y 295 podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o el provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

CRITICA.- En el presente artículo se enuncian tipificaciones y penalidades según mi punto de vista correctos, pero en cuanto a la importancia de la provocación, ésta necesariamente incita a agredir por lo cual considero que aunque la provocación sea verbal y no material si se tiene que tomar en cuenta de superlativa importancia ya que todo lo repercute a injurias que muchas veces lastiman moralmente a las personas y solo lo entiende precisamente el que recibe dichas injurias o agresiones verbales, por lo cual considero sí sean tomadas como importantes las provocaciones verbales.

Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

CRITICA.- Es importante prevenir a los dueños o responsables de animales, que tengan características de casta bravía en el sentido de que no deberá dejar sueltos dichos animales fuera de su domicilio o de lo contrario se les deberá sancionar penalmente dependiendo de la gravedad del daño causado, por esa agresión del animal, y por la independencia o negligencia de los dueños o responsables de dichos animales. (22)

(22) EDITORIAL PORRUA, Código Penal para el Distrito Federal, 43/a. Edic. México, D. F., Edic. 1987, (Págs. 105, 106 y 107).

CONCLUSIONES

- 1.- Normalmente cuando se llega a la culminación o realización de algunos objetivos, de alguna manera existe la necesidad de manifestar libremente la idea o la teoría que se obtuvo de la investigación realizada, o en otras palabras, la conclusión a la que haya llegado de acuerdo a los antecedentes históricos, teóricos, prácticos y antecedentes y antecedentes históricos o estadísticas que se recabaron.

Es por ello mismo que en esta ocasión tenga la oportunidad de manifestar a mi libre albedrío el criterio adoptado y concluido de la investigación y análisis de los delitos en materia de lesiones, tipificadas en el Código Penal de 1931, sólo que en este trabajo realizado utilicé el Código de 1929 para así hacer una comparación con la actual.

- 2.- Primero que nada empezaré citando el primer aspecto del capítulo I que se encarga fundamentalmente de la definición o acepción de la palabra lesión, y en lo personal considero que el significado o definición de esta palabra varía de acuerdo al manejo que se le dé, ya que algunos autores la manejan de diferente manera.

Por ejemplo el Código Penal vigente dice: que la palabra lesión bajo el nombre de lesiones son comprendidas no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, -

dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la - salud u otro daño que deje huella en el cuerpo humano, - si son producidos por una causa externa. El Código Penal Comentado menciona los elementos que son: alteración de_ la salud, lesiones externas, lesiones internas, causa ex_ terna, acciones positivas, omisiones, acciones morales.

3.- Dentro del Segundo aspecto, que enuncia el capítulo es - importante hacer mención de la definición legal que ha te_ nido positivamente el hecho de tutelar jurídico y medica- mente la lesión, ya que está visto que en la actualidad_ está mejor garantizada y tutelada mediante preceptos y - sistemas jurídicos a la lesión, por ejemplo el concepto_ de la palabra lesión que cita el Código Penal, fue crea- do por el Ilustre Maestro Luis Hidalgo y Carpio, y que - desde que publicó dicha definición está vigente, y desde entonces nadie ha podido implantar alguna otra acepción_ con mejor contenido y calidad o con mejor sentido médico jurídico.

4.- Por otro lado en el tercer aspecto el Doctor ALFONSO QUI_ ROZ CUARON, en realidad lo que nos enuncia en su tesis - sobre las lesiones, desde el punto de vista de la patolo_ gía, la causa evidente de la alteración de la salud en - el caso de una infección, lo es el gérmen patógeno, y en el caso del accidente traumático, lo es el agente lesi-- vo; y como factores que intervienen y a veces impropia--

mente llamados causales están los factores determinantes y coadyuvantes.

- 5.- El Cuarto aspecto del capítulo I que es la tesis del Doc
tor Salvador Martínez Murillo, que nos enuncia que en --
una clasificación definitiva de lesiones ha de considerar
se como que puso en peligro la vida una lesión por el so
lo hecho de haber penetrado una cavidad (penetrante de tó
rax), si el lesionado presenta o no una sintomatología -
que realmente demuestre que lo colocó en peligro de muer
te, como dice el citado autor, en relación con el concept
o de peligro de muerte, hay que considerar la gravedad
habitual de ciertas lesiones, su localización, la natural
eza de ellas, etc., previo examen directo del lesionado,
como lo afirman diversos autores, no se requiere que
la lesión sea necesariamente mortal, ni se refiere a las
complicaciones posibles; se trata de un estado presente,
concreto, activo, que objetiviza con la gravedad real del
herido, que deduciremos de la sintomatología que presente.
- 6.- La figura que se contempla en este capítulo II, Delito -
Inferido y Penalidad, consistente fundamentalmente en --
dar de alguna manera el concepto del tratado de la forma
de lo jurídico, lo cual en realidad no podemos acreditar
lo como definitivo, ya que en el transcurso del tiempo y
el espacio varía.

Por lo que toca al sujeto activo y el sujeto pasivo, nos dice el Maestro Raúl Carranca y Rivas, que la Psicología Criminal comprende no sólo el círculo del sujeto o sujetos activos del delito, sino que abarca incluso el del pasivo o pasivos, o sea que no hay drama penal ni delincuente o víctima, y por que la influencia Psicológica -- del criminal trasciende hasta sus relaciones con los demás incluyendo las víctimas.

- 7.- En relación a la explicación de Motivos del Código Penal Artículo 288, aquí nada más recalco cuales fueron las -- causas que dieron origen para la creación o legislación_ de un Código Penal precisamente para que a criterio de - aquellas autoridades que tengan facultades para valori-- zar aquellos delitos y así aplicar las penas correspon-- dientes a los mismos.
- 8.- Con respecto a los aspectos generales del Código Penal, -- sienta que este ha dejado pasar desapercibido muchos de-- litos que atentan directamente contra la integridad físi_ ca, y sólo se limita a unos cuantos, olvidando más con-- ductas delictivas contra la integridad física.

Por su parte los elementos integrales de la figura delic tiva como: culpabilidad, tipicidad, antijuridicidad, pu-- nibilidad, y las excluyentes o atenuantes, son elementos realmente complementarios y fundamentados para la mejor_ aplicación, de la penalidad y prevención de conductas --

contra la integridad física.

- 9.- La figura que se contempla en el capítulo III, como es el tipo de daño contra la integridad física, así como formas y medios de ejecución, son los que se encuentran plasmados en el Código Penal del Capítulo III, referente a reglas comunes para lesiones y homicidio, etc., simplificando aquí en esta figura se habla prácticamente de la PREMEDITACION, ALEVOSIA, VENTAJA Y TRAICION, y según el artículo 315 dice: que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

PREMEDITACION:- La hay siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado.
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número

de los que lo acompañan.

III.- Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y,

IV.- Cuando éste se haya inerme o caído y aquél armado o de pie.

Artículo 318.- La Alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 319.- Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza, en cuanto a las clases de lesiones que son las levísimas, que vienen siendo las perturbaciones psíquicas o mentales, siempre y cuando en ellas se reunan los elementos del delito, lesiones leves son las orgánicas e internas, o sea aquellos daños tisulares o viscerales; lesiones graves son las orgánicas o externas, que vienen siendo las que están colocadas en la superficie del cuerpo humano y que son perceptibles por la aplicación de la vista o tacto, lesiones gravísimas, son las lesiones mortales, sea las que causan la muerte del sujeto pasivo.

- 10.- En el problema de la tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos directamente a la realidad o realización de un delito, por esto mismo para imponer la pena para esta figura, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor o en su defecto si es un delincuente primario.
- 11.- Pasando al capítulo V que nos habla de la legislación -- utilizada en lo que se refiere al Código Penal Mexicano de 1929, esta legislación daba un poco de más importancia a todos los delitos en materia de salud, menos a los delitos de lesiones, y en 1931, entró en vigor un nuevo Código, limitándose ya de lleno hacia las lesiones, y éste se encarga de tutelar todos los delitos en materia de lesiones, abarcando todos los antes mencionados, y no limitándonos únicamente a los delitos contra la salud, sino generalizando.
- 12.- Y para finalizar sugiero que nuestro Cuerpo Legislativo esté integrado o compuesto por personas capaces de poder hacer evolucionar nuestro sistema en beneficio de la mayoría y no en beneficio del interés particular como se viene dando.

En base a este, se ven las deficiencias en nuestro sistema jurídico, por que gracias a que nuestro actual Cuerpo Legislativo, está integrado por personas no todas profesionistas, ni peritos en dicha materia, es por esto que no sólo están afectando a la doctrina jurídica penal, si

no a las personas que incurren en cometer graves y menores delitos, y como consecuencia de esto la creación de un sistema ineficáz y sin efectividad en la aplicación de leyes.

Por lo cual yo pronongo que haya preocupación por educar a profesionistas y público en general para que sepan diferenciar dichas lesiones ya que también es común el que se oiga decir que son lesiones de primer grado, segundo-grado, y hasta tercer grado, ahora bien si las lesiones se van a medir por grados, pues olvidémonos de la clasificación legal y concepto creado por el Jurista y Profesor Luis Hidalgo y Carpio y nos preocupamos por inventar un instrumento adecuado para determinar este tipo de lesiones especiales de justificar inferidas en los deportes así como también para saber sus consecuencias de las mismas; y esto servirá para que no se deteriore el lenguaje para conocer de dichas lesiones.

En el caso de las lesiones inferidas en el Derecho a corregir propongo que para determinar si efectivamente hubo intención, ANIMUS O VOLUNTAD de causar un daño al menor primero se estudie detalladamente las causas de la lesión y si amerita castigo alguno al supuesto agresor, y si la merece por la gravedad del daño, definitivamente no permitirles ejercer la PATRIA POTESTAD a estos sujetos tan desnaturalizados, o de lo contrario en caso de -

que sigan ejerciendo dicha Patria Potestad, proceder penalmente conforme a derecho en contra de estas personas, más cuando actualmente existen en la realidad casos como el de tortura física, como ejemplo, con un cigarro quema partes del cuerpo a los infantes, no solamente se castiguen conforme a lo establecido por la ley, sino que también pierdan la Patria Potestad.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA PARA EL TEMA.

CAUSAS ESPECIALES DE JUSTI
FICACION EN EL DELITO DE --
LESIONES INFERIDAS EN LOS --
DEPORTES.

AUGUSTO HUERTA SANSON.

- ANDRADE MANEUL. CODIGO PENAL PARA EL D.F. Y TERRI
TORIOS FEDERALES Y LEYES COMPLE--
MENTARIAS, EDIC. CORREGIDA DE ---
ACUERDO CON LA LEY DE ERRATES HE-
RRO HERMANOS, 1930.
- CARRANCA Y TRUJILLO. CODIGO PENAL ANOTADO 10/a. EDIC.-
EDITORIAL PORRUA, 1983.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y -
PENAS EN MEXICO, EDIT. PORRUA,S.A.
1981.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN--
TOS PENALES 7/a. EDIC. EDIT. PO--
RRUA, S.A. 1981.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, 6/a. EDIC. EDIT. PORRUA,-
MEXICO 1980.
- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO 10/a. EDIC.
EDIT. PORRUA, 1985.
- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 13/a. EDIC.
EDIT. PORRUA, MEXICO 1980.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. CODIGO PENAL COMENTADO, 6/a. EDIC.
EDIT. PORRUA, S.A. 1982, OPUS CIT.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, 19/a. EDIC.
EDIT. PORRUA,S.A. 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, 19/a. EDIC.
EDIT. PORRUA, S.A. 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. CODIGO PENAL COMENTADO 6/a. EDIC.
EDIT. PORRUA, S.A. 1982. OPUS CIT.
- MENDEZ OTEO FRANCISCO. MEDICINA LEGAL 13/a. EDIC. EDIT. -
Y DISTRIBUIDOR EL MISMO, 1983.

- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS EDIT. DIANA 1980.
- QUIROZ CUARON ALFONSO. MEDICINA FORENSE EDIT. PORRUA, 2/a. EDIC. 1980.
- V. CASTRO JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES 3/a. - EDIC. EDIT. POIRUA, 1980.

LEGISLACION.

- EDITORIAL PORRUA, S.A. CODIGO PENAL 4/a. EDIC. 1983.
- EDITORIAL PORRUA, S.A. CODIGO PENAL PARA EL D.F. 43/a. EDIC. 1987.

OTRAS FUENTES

- BARRADAS OSORIO RAFAEL. REGLAMENTO DE ESPECTACULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL, MEXICO, D.F. 1987.
- RAMIREZ EDITORES. REGLAMENTO DE FUT-BOL PROFESIONAL, 1987.